

CG39/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS CC. SERGIO ADRIAN JASSO PARADA Y JESÚS MANUEL GARCÍA ESTEBAN, EN CONTRA DEL ACUERDO A05/VER/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADO CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO RSG-040/2011.

Distrito Federal, 25 de enero de dos mil doce.

Vistos para resolver respecto de los autos del expediente número RSG-039/2011 y su acumulado RSG-040/2011, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los CC. Sergio Adrian Jasso Parada y Jesús Manuel García Esteban, ambos por su propio derecho en su carácter de aspirantes a Consejeros Propietarios por los distritos 10 y 08 del estado de Veracruz para el período 2011-2012 y 2014-2015, por medio de los cuales impugnan el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, identificado con la clave alfanumérica A05/VER/CL/06-12-11, aprobado en sesión extraordinaria que dicho órgano celebró el día seis de diciembre de dos mil once.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once se instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por ambos principios.

II.- En sesión extraordinaria de fecha seis de diciembre de la anualidad anterior, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz emitió el: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”*, dicho acuerdo es del tenor siguiente:

“A05/VER/CL/06-12-11

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRIALES EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.-----

Antecedentes

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el Acuerdo CG325/2011 por el cual designó a los consejeros electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

II. Acorde a lo previsto en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo CG222/2011, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Locales, y una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los consejeros electorales privilegiaron la inclusión

de aquéllos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos.

III. El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG384/2011 por el que se modifica el Acuerdo CG325/2011 por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011 SUP-JDC-10822/2011 y su acumulado, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011.

IV. El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se instaló para iniciar los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad.

V. Que en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, estableció mediante Acuerdo A03/VER/CL/25-10-11, el procedimiento para la integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

VI. El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria, adoptó el Acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 actuarán como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas.

C o n s i d e r a n d o

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. Que el artículo 106, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.

4. Que el artículo 107, numerales 1, incisos a) y b) del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

5. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto

contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.

6. Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.

7. Que el artículo 144, párrafos 1 y 2 del Código Federal de la materia establece que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

8. Que el artículo 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.

9. Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los seis Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), numeral 1 del artículo 141 del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

10. *Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del código electoral y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.*

11. *Que el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el numeral 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.*

12. *Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:*

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

13. Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

14. Que el artículo 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

15. Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

16. Que el Proceso Electoral Federal, según lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

17. Que el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 210 del código de la materia.

18. *Que el artículo 210, párrafo 3 del Código de la materia, establece que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto, celebre durante la primera semana de octubre previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.*

19. *Que en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante Acuerdo A03/VER/CL/25-10-11, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

20. *Que durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto, recibieron 1309 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Comicios Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

21. *Que durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 12 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integraron las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.*

22. *Que del 12 al 16 de noviembre de 2011 las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos.*

23. *Que el día 17 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares a los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.*

24. *Que en concordancia con lo anterior, el día 22 de noviembre el Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad convocó a reuniones de trabajo, para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.*

25. *Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 13 del Punto segundo del Acuerdo del Consejo Local de fecha 25 de octubre en la materia, cada Consejero Electoral, en uso de sus facultades legales, presentó su propuesta en reunión de trabajo celebrada el 02 de noviembre, a partir de las cuales se integraron las listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal en la entidad, mismas que comprendieron a 252 ciudadanos.*

26. *Que en el 20 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local entregó a los Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo Local, las propuestas a que se refiere el considerando anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.*

27. *Que los días 28 y 30 de noviembre de 2011 los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano, presentaron por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, comentarios y observaciones a las propuestas recibidas.*

28. *Que el 01 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo a todos los Consejeros Electorales Locales para dar conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas remitidas.*

29. *Que con fecha 02 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales; para tal efecto, se generaron la presentación y las*

cédulas que se adjuntan como anexo 1, las cuales forman parte integrante del presente Acuerdo, en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de Veracruz cumplen con:

i) Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal;

ii) La documentación prevista en el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo A03/VER/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Estado de Veracruz, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y

iii) Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

30. Que el análisis realizado por este Consejo Local tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de las cédulas que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.

31. Para esta autoridad los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:

1. Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

3. Profesionalismo y prestigio público:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la

información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la Jornada Electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los Consejos Distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, entendiéndolo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el Proceso Electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos

distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos

Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/VER/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraran las propuestas definitivas con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto.

Así, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos, los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de los Consejeros Electorales del Consejo Local así como del Presidente del Consejo.

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/VER/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, como aquellos en los que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.

32. Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que entre otras acciones, los Consejos Locales en uso de la facultad contenida en el inciso "b" del numeral 1 del artículo 141 del Código Comicial deberán de vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y se designe a los Consejeros Electorales que los integren.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero; 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numeral 1; 106, párrafo 4; 107, numeral 1, incisos a) y b); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 138, párrafo 1; 139, numeral 1; 141, numeral 1, incisos a) y c); 144, párrafos 1 y 2 ; 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2; 210, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17, párrafo 1; 18,

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

párrafo 1, inciso ñ) y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal Comicial y del Acuerdo tomado por este Consejo Local en el estado de Veracruz en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, se emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. *Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Veracruz para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local, a partir de los considerandos, la presentación y las cédulas que se adjuntan y que forman parte del mismo, identificados como anexo 1.*

Consejo Distrital 01 con cabecera en Pánuco, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTES

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Blanco Rivas Juana María</i>	<i>P1</i>	<i>1</i>	
<i>Morales Delgado Mauro</i>	<i>P2</i>		<i>1</i>
<i>Pelcastre Hernández Agustín</i>	<i>P3</i>		<i>1</i>
<i>Barrios Galindo Eva</i>	<i>P4</i>	<i>1</i>	
<i>Jiménez Hernández Jorge Fernando</i>	<i>P5</i>		<i>1</i>
<i>Castillo Montoya Mayra Patricia</i>	<i>P6</i>	<i>1</i>	
<i>Castelán González Guadalupe</i>	<i>S1</i>		<i>1</i>
<i>Hernández Ugarte Gildardo</i>	<i>S2</i>		<i>1</i>
<i>Tapia Azuara Luisa Nayme</i>	<i>S3</i>	<i>1</i>	
<i>Del Ángel Vera Oscar Ariel</i>	<i>S4</i>		<i>1</i>
<i>López Blanco Nora</i>	<i>S5</i>	<i>1</i>	
<i>Navarrete García Blanca Estela</i>	<i>S6</i>	<i>1</i>	

Consejo Distrital 02 con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Pérez Angelino Crispín</i>	<i>P1</i>		<i>1</i>
<i>Olivares Hernández Elvis Cesar</i>	<i>P2</i>		<i>1</i>
<i>Maldonado Godínez Rosenda</i>	<i>P3</i>	<i>1</i>	
<i>Osorio Álvarez Maribel</i>	<i>P4</i>	<i>1</i>	
<i>Céspedes Velázquez Yesenia</i>	<i>P5</i>	<i>1</i>	
<i>Bazán Ángeles Fermín Eduardo</i>	<i>P6</i>		<i>1</i>
<i>Granada Bautista Jesús</i>	<i>S1</i>		<i>1</i>
<i>Francisco Reyes Antelma</i>	<i>S2</i>	<i>1</i>	
<i>Martínez Hernández Armín</i>	<i>S3</i>		<i>1</i>
<i>Valdez Osorio Verónica</i>	<i>S4</i>	<i>1</i>	
<i>Morales Morales Carlos</i>	<i>S5</i>		<i>1</i>
<i>Orellan Miranda Oscar Jesús</i>	<i>S6</i>		<i>1</i>

Consejo Distrital 03 con cabecera en Tuxpan, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Aoyama Hernández Martha Alicia</i>	<i>P1</i>	<i>1</i>	
<i>Hernández López Amparo</i>	<i>P2</i>	<i>1</i>	
<i>López García Jorge</i>	<i>P3</i>		<i>1</i>
<i>Del Valle Cárdenas Amelia Soledad</i>	<i>P4</i>	<i>1</i>	
<i>Lara Sánchez Roberto</i>	<i>P5</i>		<i>1</i>
<i>Vite Martínez Maricela</i>	<i>P6</i>	<i>1</i>	
<i>Argüelles García Cely Irene</i>	<i>S1</i>	<i>1</i>	
<i>Morales Ramírez Leonila.</i>	<i>S2</i>	<i>1</i>	
<i>Reséndiz Sequera Jorge Daniel Alejandro</i>	<i>S3</i>		<i>1</i>
<i>Gutiérrez Méndez Leonor Eddy</i>	<i>S4</i>	<i>1</i>	
<i>Rergis Nieves Isaías Antonio</i>	<i>S5</i>		<i>1</i>
<i>Rodríguez Rangel Ana Luisa</i>	<i>S6</i>	<i>1</i>	

Consejo Distrital 04 con cabecera en Veracruz, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Cortes Hernández Gilberto</i>	<i>P1</i>		<i>1</i>
<i>Campos Reyes Lita Carlota</i>	<i>P2</i>	<i>1</i>	
<i>Ayech Assad Adda María</i>	<i>P3</i>	<i>1</i>	
<i>Molina Santiago Rodolfo</i>	<i>P4</i>		<i>1</i>
<i>Cinta Garrido Guillermo</i>	<i>P5</i>		<i>1</i>
<i>Lozano Fiallos Ramón Everardo</i>	<i>P6</i>		<i>1</i>
<i>Yepez González Brenda Lizeth</i>	<i>S1</i>	<i>1</i>	
<i>Muro Izazaga Ileana María</i>	<i>S2</i>	<i>1</i>	
<i>Rodríguez León Martha</i>	<i>S3</i>	<i>1</i>	
<i>Ortiz Domínguez Ericka Brianda</i>	<i>S4</i>	<i>1</i>	
<i>Ávila Cruz Noel Aurelio</i>	<i>S5</i>		<i>1</i>
<i>Enríquez Gómez María del Pilar</i>	<i>S6</i>	<i>1</i>	

Consejo Distrital 05 con cabecera en Poza Rica, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Amador Ríos Elsa Mónica</i>	<i>P1</i>	<i>1</i>	
<i>Sagahón Juárez Marcela</i>	<i>P2</i>	<i>1</i>	
<i>Bordonave Rodríguez José</i>	<i>P3</i>		<i>1</i>
<i>Pérez Cáceres Silverio</i>	<i>P4</i>		<i>1</i>
<i>Soni Solís María del Pilar</i>	<i>P5</i>	<i>1</i>	
<i>Gutiérrez Hernández Berenice</i>	<i>P6</i>	<i>1</i>	
<i>Gallardo Corral Natividad</i>	<i>S1</i>	<i>1</i>	
<i>Villanueva Calvillo Miguel Ángel</i>	<i>S2</i>		<i>1</i>
<i>Chávez Del Valle Diana Mónica</i>	<i>S3</i>	<i>1</i>	
<i>Luna García Mirtha Emireth</i>	<i>S4</i>	<i>1</i>	
<i>Ledesma Hernández Leodegario</i>	<i>S5</i>		<i>1</i>
<i>Balanzá Chavarría Jorge Enrique</i>	<i>S6</i>		<i>1</i>

Consejo Distrital 06 con cabecera en Papantla, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
<i>De La Garza Campos Rosario Gaudencia</i>	<i>P1</i>	<i>1</i>	
<i>García Malerva Marlene</i>	<i>P2</i>	<i>1</i>	
<i>Jiménez Ramírez Alejandra</i>	<i>P3</i>	<i>1</i>	
<i>López Lobato Álvaro</i>	<i>P4</i>		<i>1</i>
<i>Morell Barragan Armando</i>	<i>P5</i>		<i>1</i>
<i>Fernández Jiménez Artemio</i>	<i>P6</i>		<i>1</i>
<i>Pérez Vázquez Teresa</i>	<i>S1</i>	<i>1</i>	
<i>Fajardo Báez Sandra Beatriz</i>	<i>S2</i>	<i>1</i>	
<i>Rojas Pérez Xóchitl del Rocío</i>	<i>S3</i>	<i>1</i>	
<i>Juárez Mejía Patricia Dolores</i>	<i>S4</i>	<i>1</i>	
<i>Noguerón Hernández Ángel</i>	<i>S5</i>		<i>1</i>
<i>Muñoz García Dimna Luisa</i>	<i>S6</i>	<i>1</i>	

Consejo Distrital 07 con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Muñoz González Víctor</i>	<i>P1</i>		<i>1</i>
<i>Ordoñez Espinoza Inocencio</i>	<i>P2</i>		<i>1</i>
<i>Soberón Ferrer Antonio Juan</i>	<i>P3</i>		<i>1</i>
<i>Castagne Velasco Ivette</i>	<i>P4</i>	<i>1</i>	
<i>Salas Hernández Victoria</i>	<i>P5</i>	<i>1</i>	
<i>Hernández Olazo Rafael Arturo</i>	<i>P6</i>		<i>1</i>
<i>Romano Santos Antonio</i>	<i>S1</i>		<i>1</i>
<i>Arguelles Cervantes Blanca Estela</i>	<i>S2</i>	<i>1</i>	
<i>Campos y Méndez Dionisio</i>	<i>S3</i>		<i>1</i>
<i>Gómez Cortés Adolfo</i>	<i>S4</i>		<i>1</i>
<i>Fernández Callejas José Ángel</i>	<i>S5</i>		<i>1</i>
<i>Simón Salazar Miriam</i>	<i>S6</i>	<i>1</i>	

Consejo Distrital 08 con cabecera en Xalapa, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
Campos Pérez Rosalba	P1	1	
Rossainzz Castillo Carlos Guillermo	P2		1
Cortez Montané Williams Cornelio	P3		1
Cortina Gutiérrez Rafael	P4		1
Jiménez Rojas Efrén	P5		1
Osorio Rodríguez José Luis	P6		1
García Pérez Ofelia	S1	1	
Velásquez Trejo Alfonso	S2		1
Domínguez Heredia Luisa Susana	S3	1	
Rodríguez Vidal Anahí	S4	1	
Reyes Neri María Leonor	S5	1	
Casarín Ochoa Fernando César	S6		1

Consejo Distrital 09 con cabecera en Coatepec, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
Chimal Cortés Guadalupe Itzel	P1	1	
Godínez Rasgado Mirna	P2	1	
Huesca Sarabia Gregorio	P4		1
Sandoval Mendoza Juana Belén	P4	1	
Arrevillaga Díaz Blanca Estela	P5	1	
Hernández de Lojo María Candelaria	P6	1	
Flores de la Cruz Serafín	S1		1
García Landa Mónica Lizbeth	S1	1	
Ledesma Arronte Mayra	S3	1	
Rodríguez Sánchez Julio César	S4		1
Hernández Rivera Ramón Tomic	S5		1
Téxon Juárez Silvino	S6		1

Consejo Distrital 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Berruecos Martínez de Escobar María Laura</i>	<i>P1</i>	<i>1</i>	
<i>Méndez Montero Arturo</i>	<i>P2</i>		<i>1</i>
<i>Aguilar Dorantes Olivia</i>	<i>P3</i>	<i>1</i>	
<i>Rodríguez Méndez Melesio</i>	<i>P4</i>		<i>1</i>
<i>Gazca Herrera Luis Alejandro</i>	<i>P5</i>		<i>1</i>
<i>Arellano Rocha Gregorio</i>	<i>P6</i>		<i>1</i>
<i>Rodríguez Pérez María de Lourdes</i>	<i>S1</i>	<i>1</i>	
<i>Ortega Macías Carlos Vinicio</i>	<i>S2</i>		<i>1</i>
<i>Nieto Solana Alaodin</i>	<i>S3</i>		<i>1</i>
<i>Aburto Libreros Dulce María</i>	<i>S4</i>	<i>1</i>	
<i>Castillo Reyes María Eugenia</i>	<i>S5</i>	<i>1</i>	
<i>Monroy García Roberto</i>	<i>S6</i>		<i>1</i>

**Consejo Distrital 11 con cabecera en Coatzacoalcos,
Veracruz.**

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Nazariego Sánchez Carlos Humberto</i>	<i>P1</i>		<i>1</i>
<i>Corpi Lara Rodolfo</i>	<i>P2</i>		<i>1</i>
<i>García Joffre Noé</i>	<i>P3</i>		<i>1</i>
<i>Mijares Díaz Tania Pamella</i>	<i>p4</i>	<i>1</i>	
<i>Martínez Sotelo Javier Félix</i>	<i>P5</i>		<i>1</i>
<i>Méndez Martínez Patricia Isabel</i>	<i>P6</i>	<i>1</i>	
<i>Hidalgo Ruiz Juan Miguel</i>	<i>S1</i>		<i>1</i>
<i>López López Yhanet</i>	<i>S2</i>	<i>1</i>	
<i>Domínguez Dimas Alfredo</i>	<i>S3</i>		<i>1</i>
<i>Mojica Torres Ismael</i>	<i>S4</i>		<i>1</i>
<i>Figueroa Fuentes Fangio Manuel</i>	<i>S5</i>		<i>1</i>
<i>Lastra Ríos Jesús</i>	<i>S6</i>		<i>1</i>

Consejo Distrital 12 con cabecera en Veracruz, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Cerdán Díaz José Luis</i>	<i>P1</i>		<i>1</i>
<i>Loyo Hernández Maricela</i>	<i>P2</i>	<i>1</i>	
<i>Riego Azuara Norma Alicia</i>	<i>P3</i>	<i>1</i>	
<i>Lara López Alberto</i>	<i>P4</i>		<i>1</i>
<i>Hernández Vidal Cynthia</i>	<i>P5</i>	<i>1</i>	
<i>Gómez Tapia Patricia Ivonne</i>	<i>P6</i>	<i>1</i>	
<i>González García César Omar</i>	<i>S1</i>		<i>1</i>
<i>García Susana</i>	<i>S2</i>	<i>1</i>	
<i>De los Reyes Solís Carina</i>	<i>S3</i>	<i>1</i>	
<i>Lozano Ramos Alejandro</i>	<i>S4</i>		<i>1</i>
<i>Hernández Espejo Rosa</i>	<i>S5</i>	<i>1</i>	
<i>Sánchez Iglesias Gilberto Manuel</i>	<i>S6</i>		<i>1</i>

Consejo Distrital 13 con cabecera en Huatusco, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Andrade García Dora Julita</i>	<i>P1</i>	<i>1</i>	
<i>Nopaltecatl Xalamihua Juan</i>	<i>P2</i>		<i>1</i>
<i>Hernández Pérez Manuel</i>	<i>P3</i>		<i>1</i>
<i>Valdés Vallejo María Delia</i>	<i>P4</i>	<i>1</i>	
<i>Arenas Islas Oscar</i>	<i>P5</i>		<i>1</i>
<i>Barrientos Márquez Arianalizet</i>	<i>P6</i>	<i>1</i>	
<i>Sarmiento Almanza Deisy María</i>	<i>S1</i>	<i>1</i>	
<i>Caudillo Flores Luz del Carmen</i>	<i>S2</i>	<i>1</i>	
<i>Holguín Solabac Fabiola</i>	<i>S3</i>	<i>1</i>	
<i>Páez Bulbarela Mario Ángel</i>	<i>S4</i>		<i>1</i>
<i>García Jácome Dulce Estela</i>	<i>S5</i>	<i>1</i>	
<i>Mendoza Ramírez Rey David</i>	<i>S6</i>		<i>1</i>

Consejo Distrital 14 con cabecera en Minatitlán, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Chiu Pablo María del Carmen</i>	<i>P1</i>	<i>1</i>	
<i>Alfonso Fernández Emilia</i>	<i>P2</i>	<i>1</i>	
<i>Miranda Chiñas Lucinda</i>	<i>P3</i>	<i>1</i>	
<i>Pérez Urbano Oscar</i>	<i>P4</i>		<i>1</i>
<i>Estrada Ferrer Miguel Ángel</i>	<i>P5</i>		<i>1</i>
<i>Mixtega Muñoz María Eugenia</i>	<i>P6</i>	<i>1</i>	
<i>Vázquez Martínez Miguel Ángel</i>	<i>S1</i>		<i>1</i>
<i>Belsaguy Álvarez Oscar Jorge Rodolfo</i>	<i>S2</i>		<i>1</i>
<i>Bolaños Castillejos Agustín</i>	<i>S3</i>		<i>1</i>
<i>Saraiba Roussell Juan Carlos</i>	<i>S4</i>		<i>1</i>
<i>Montoya Alejo Celina Guadalupe</i>	<i>S5</i>	<i>1</i>	
<i>Puig Sosa José</i>	<i>S6</i>		<i>1</i>

Consejo Distrital 15 con cabecera en Orizaba, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Pérez Martínez Juan Manuel</i>	<i>P1</i>		<i>1</i>
<i>Pérez Morales Matilde Ofelia</i>	<i>P2</i>	<i>1</i>	
<i>Martínez Canales José Eduardo</i>	<i>P3</i>		<i>1</i>
<i>Krauss Bravo Luis Enrique</i>	<i>P4</i>		<i>1</i>
<i>Guerra Zavaleta Violeta</i>	<i>P5</i>	<i>1</i>	
<i>Hernández Ávila Manuel</i>	<i>P6</i>		<i>1</i>
<i>Cruz López Maribel Mónica</i>	<i>S1</i>	<i>1</i>	
<i>Román Vásquez Edith</i>	<i>S2</i>	<i>1</i>	
<i>Casas Aparicio Roció</i>	<i>S3</i>	<i>1</i>	
<i>Maldonado Guevara Bertha Celedonia</i>	<i>S4</i>	<i>1</i>	
<i>Mendoza Tornel María Guadalupe</i>	<i>S5</i>	<i>1</i>	
<i>Montalvo Delgado María Cristina</i>	<i>S6</i>	<i>1</i>	

Consejo Distrital 16 con cabecera en Córdoba, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Ruíz Altamirano Bertha</i>	<i>P1</i>	<i>1</i>	
<i>Mata Flores Rosa Esther</i>	<i>P2</i>	<i>1</i>	
<i>Sainz Cadena Gabriela</i>	<i>P3</i>	<i>1</i>	
<i>Hernández Sánchez Patricia</i>	<i>P4</i>	<i>1</i>	
<i>García Regules Juan Antonio</i>	<i>P5</i>		<i>1</i>
<i>Padilla Cuellar Eduardo</i>	<i>P6</i>		<i>1</i>
<i>Flores Mazahua Delia</i>	<i>S1</i>	<i>1</i>	
<i>Peña García Alberto</i>	<i>S2</i>		<i>1</i>
<i>García Ramos María Clara</i>	<i>S3</i>	<i>1</i>	
<i>Romero Ramos Silvia</i>	<i>S4</i>	<i>1</i>	
<i>Suazo Reyes Ana Bertha</i>	<i>S5</i>	<i>1</i>	
<i>Meza Luna Alfredo Andrés</i>	<i>S6</i>		<i>1</i>

Consejo Distrital 17 con cabecera en Cosamaloapan, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Gonzalez Villegas Yajayra Suleibi</i>	<i>P1</i>	<i>1</i>	
<i>Rodriguez García Martha Patricia</i>	<i>P2</i>	<i>1</i>	
<i>López Hipolito Areli</i>	<i>P3</i>	<i>1</i>	
<i>Miranda Castro Miguel Ángel</i>	<i>P4</i>		<i>1</i>
<i>Meléndez Sánchez David</i>	<i>P5</i>		<i>1</i>
<i>Martínez Domínguez Emma</i>	<i>P6</i>	<i>1</i>	
<i>Andrade Salto Pedro</i>	<i>S1</i>		<i>1</i>
<i>Arlandiz Guevara Milton Carlos</i>	<i>S2</i>		<i>1</i>
<i>Castro Aguirre Víctor Jafet</i>	<i>S3</i>		<i>1</i>
<i>Enríquez López Elías</i>	<i>S4</i>		<i>1</i>
<i>Rodríguez Jacobo Antonio</i>	<i>S5</i>		<i>1</i>
<i>Meneses Gutiérrez Leopoldo</i>	<i>S6</i>		<i>1</i>

Consejo Distrital 18 con cabecera en Zongolica, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
Xocua Méndez Maurilio	P1		1
López García Ramón	P2		1
De Jesús Espidio Claudia	P3	1	
Tlehuactle González Soledad	P4	1	
Ibáñez Montiel Héctor David	P5		1
Cueyactle Amador Sitlalli	P6	1	
García López Carolina	S1	1	
Sánchez López Priscila	S2	1	
Palacios Rodríguez Ambrosio	S3		1
Alfaro Carrera Getulio	S4		1
Pavón González Tania	S5	1	
Romero Hernández Isaías	S6		1

Consejo Distrital 19 con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
Morales Torres de Jesús	P1		1
Arteaga Fernández Lorenzo	P2		1
González Oliveros Iselda de María	P3	1	
Hernández Bernal Ruth Estela	P4	1	
Hernández Balderas Analí Aranzazu	P5	1	
Ayala Farías Brenda del Carmen	P6	1	
Rosas Pelayo Alma Rosa	S1	1	
Cagal Chigo Fausto	S2		1
Antele Moreno Eduardo	S3		1
Beltrán Pío José Santos	S4		1
Enríquez Ordaz Ofelia	S5	1	
Roa Toledo Adriana	S6	1	

Consejo Distrital 20 con cabecera en Acayucan, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Suriano Sánchez Marcelino</i>	<i>P1</i>		<i>1</i>
<i>Shimabuko Reséndiz Araceli</i>	<i>P2</i>	<i>1</i>	
<i>Chaires Leyva Juan Gabriel</i>	<i>P3</i>		<i>1</i>
<i>Zárate Bates Rita Leonor</i>	<i>P4</i>		<i>1</i>
<i>Rendón Sánchez Mayda Liv</i>	<i>P5</i>	<i>1</i>	
<i>Coutiño Santiago Roberto</i>	<i>P6</i>		<i>1</i>
<i>Rodríguez Reyes Emmanuel</i>	<i>S1</i>		<i>1</i>
<i>Viveros Cuervo Aurora</i>	<i>S2</i>	<i>1</i>	
<i>Susilla Cervantes Milton</i>	<i>S3</i>		<i>1</i>
<i>Guirao Martínez María Isabel</i>	<i>S4</i>	<i>1</i>	
<i>Clemente Martínez Ava Myriam</i>	<i>S5</i>	<i>1</i>	
<i>Reyes Ventura José Ricardo</i>	<i>S6</i>		<i>1</i>

Consejo Distrital 21 con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

PROPIETARIOS y SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Padua Picaseño Marlene</i>	<i>P1</i>	<i>1</i>	
<i>Martínez Morales Gumercindo</i>	<i>P2</i>		<i>1</i>
<i>Martínez Hernández Fortino</i>	<i>P3</i>		<i>1</i>
<i>Santos Antonio Carmela</i>	<i>P4</i>	<i>1</i>	
<i>Mathey Udaeta Rebeca del Rocío</i>	<i>P5</i>	<i>1</i>	
<i>Padua Bautista José Manuel</i>	<i>P6</i>		<i>1</i>
<i>Francisco Rosas Juan</i>	<i>S1</i>		<i>1</i>
<i>Castillo Pérez Luis Esteban</i>	<i>S2</i>		<i>1</i>
<i>Alarcón Hernández Juan Manuel</i>	<i>S3</i>		<i>1</i>
<i>Hernández Cruz Silvia</i>	<i>S4</i>	<i>1</i>	
<i>Tosca Ayala Esmeralda Isabel</i>	<i>S5</i>	<i>1</i>	
<i>López Carrión Norma Angélica</i>	<i>S6</i>	<i>1</i>	

Segundo. El Consejero Presidente, informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a los propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales.

Tercero. Los ciudadanos designados en el punto de Acuerdo primero como Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cuarto. En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

Quinto. Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé cuenta al Consejo General.

Sexto. Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.

Transitorio

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, celebrada el 6 de diciembre de 2011.”

III.- Mediante escritos presentados en fecha diez de diciembre de dos mil once ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, los CC. Sergio Adrian Jasso Parada y Jesús Manuel García Esteban, ambos por su propio derecho y ostentándose como aspirantes a Consejeros Electorales para los distritos 10 y 08, respectivamente promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en contra del acuerdo señalado en el resultando identificado con el número II.

En su medio de impugnación, el actor Sergio Adrian Jasso Parada hizo valer en los apartados de hechos y agravios, motivos de inconformidad en contra de la designación de los Consejeros Electorales en el distrito 10 en el estado de Veracruz, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“AGRAVIOS

ÚNICO. *Las designaciones de 4 los Consejeros Distritales del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Xalapa, Ver., me causa agravio, ya que se llevaron a cabo sin la adecuada sistematización, orden, transparencia y legalidad, lo que conlleva a que estos 4 funcionarios no garanticen plenamente cumplir y hacer cumplir los Principios rectores consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 105 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en efecto, se irroga agravio al suscrito, ya que se vulneraron los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si como los numerales 139 y 141 párrafo 1. inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en la designación que al efecto realizó el Consejo Local de Veracruz del Instituto Federal Electoral al designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, incurrió en una indebida designación, misma que me causa agravio, por las siguientes razones:*

Al momento de designar a los Consejeros Distritales del 10 Consejo Distrital del IFE, si bien es cierto que fundamentaron y motivaron dichas designaciones, también lo es que la motivación fue errónea, ya que no justificaron con razonamiento lógico jurídico alguno, las razones y motivos por las cuales las 4 personas que hoy impugno, eran mejores o más aptas que el suscrito, es decir, para una adecuada motivación, deberían de llevar a cabo una comparación entre los diversos currículos, así como de los respectivos documentos probatorios de dichas personas y del suscrito.

Lo anterior es así, ya que el COFIPE, les obliga en para poder designar a alguien, se cubran ciertos requisitos indispensables, mismo que deberían de haber detallado y expuestos con caridad, es decir, debieron de hacer público, en el correspondiente Acuerdo, la lista de todas las personas que sí colmábamos los supuestos señalados en el artículo 139 del Código en comento, y posteriormente razonar y motivar, el porqué de las designaciones a favor de dichas personas en lugar de otras, como por ejemplo el suscrito.

El razonamiento anterior es debido a que el espíritu del legislador al señalar los requisitos a cumplir, es el sentido de que una vez satisfechos dichos requisitos, se deberá de nombrar a los mejores, a los más aptos, a los más preparados y capacitados, es decir, a los que cuenten con los mayores conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, en términos del artículo 139 del párrafo 1 inciso c).

Siendo más claros, todos los designados deben de cumplir con los requisitos del numeral 139 mencionado, situación que al efecto no sucede, como probaré más adelante, lo anterior, para sí estar en posibilidades de probar que en el procedimiento de selección respectivo, imperaron criterios de objetividad, imparcialidad, legalidad, independencia y certeza, principios constitucionales que deben de regir, todos los actos de las autoridades administrativas-electorales, lo anterior lo demostraremos a partir de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. En sesión del Consejo Local en Veracruz del Instituto Federal Electoral celebrada el veinticinco de octubre de dos mil once, se aprobó el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los 21 Consejos Distritales del Instituto en Veracruz, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

SEGUNDO. Al aprobarse el citado acuerdo por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, se emitió una convocatoria abierta a todos los ciudadanos interesados en participar activa y desinteresadamente en la vida democrática del país, con el fin de garantizar que en los consejos distritales participaran ciudadanos que aseguraran una completa confianza e imparcialidad y, al mismo tiempo, que surgieran de una amplia difusión de la misma convocatoria, y de una exhaustiva auscultación de los mejores aspirantes.

TERCERO. Las solicitudes de registro se presentaron en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Xalapa, Ver., instancia que se encargó de remitir los documentos que presentamos los ciudadanos interesados y así obtener la respectiva inscripción como aspirantes a Consejeros Electorales en el 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Xalapa, Ver.

CUARTO. El seis de diciembre del presente año, el Consejo Local en Veracruz del Instituto Federal Electoral emite el "**ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ, POR EL QUE SE DESIGNAN LOS CONSEJEROS DISTRITALES DE LOS 21 CONSEJOS DISTRITALES**" mismo que en opinión del suscrito, contiene diversas irregularidades en lo que respecta a la parte en la que tengo interés jurídico, que es el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Xalapa, Ver., para lo cual inserto una tabla que contiene **resaltado**, los nombres de las 4 designaciones que fueron, por diversas razones, realizadas fuera

de la normatividad electoral vigente, de acuerdo a lo que probare a continuación:

Consejo Distrital 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz.

PROPIETARIOS

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Barruecos Martínez de Escobar María Laura</i>	P1	1	
<i>Méndez Montero Arturo</i>	P2		1
Aguilar Dorantes Olivia	P3	1	
Rodríguez Méndez Melesio	P4		1
<i>Gasca Herrera Luis Alejandro</i>	P5		1
<i>Arellano Rocha Gregorio</i>	P6		1

SUPLENTE

Nombre	Fórmula	M	H
<i>Rodríguez Pérez María de Lourdes</i>	S1	1	
Ortega Macías Carlos Vinicio	S2		1
<i>Nieto Solana Alaodin</i>	S3		1
<i>Aburto Libreros Dulce María</i>	S4	1	
Castillo Reyes María Eugenia	S5	1	
<i>Monroy García Roberto</i>	S6		1

La designación de las 4 personas cuyos nombres están **resaltados** en la tabla precedente, no fueron llevadas a cabo cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 139 del COFIPE, ni tampoco los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local en el Estado de Veracruz A03/VER/CL/25-10-11, aprobado en sesión ordinaria el 25 de Octubre de 2011, para lo cual haremos un detallado y pormenorizado análisis de cada uno de dichos nombramientos, en donde quedará probado, que **el suscrito tiene un mejor derecho que todos ellos, a ser designado.**

Con respecto a la designación de **Melesio Rodríguez Méndez**, designado Consejero Electoral Propietario con la Fórmula P4, que se tienen varios datos relevantes, con respecto al COFIPE y al Acuerdo A03/VER/CL/25-10-11, por lo que comenzaremos señalando las cuestiones jurídicas con las que dicho Consejero **aparentemente, según por lo motivado por la responsable, no cumple.**

De acuerdo con la autoridad responsable, visible en el Acuerdo impugnado, el ciudadano **Melesio Rodríguez Méndez**, presenta como prueba de cumplir los requisitos contenidos en el artículo **139 párrafo 1 inciso c)**, los siguientes:

- Copia de constancia de catedrático de tiempo completo de la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana.
- Copia de Nombramiento como personal académico de la Universidad Veracruzana.
- Copia de constancia de carga académica en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana.
- Copia de constancia de horario de personal académico de la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana.
- Copia de constancia de participación al curso: Teoría General del Estado, impartido en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana.
- Copia de constancia de participación al seminario: Teoría de la Regulación: Estado Actual y Perspectivas, impartido en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana.
- Copia de Constancia de participación al seminario: Teoría y Análisis de las Ideologías, impartido por el Programa Nacional de Formación de Profesores Universitarios en Ciencias Sociales.
- Copia de constancia de asistencia al Curso de Actualización sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impartido la Secretaría de Gobernación y la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana
- Copia de Diploma por su participación como ponente en el IX Foro Nacional del Estado, Crisis y Educación. Impartido por la Universidad Veracruzana.

- *Copia de Diploma de participación como moderador en el Coloquio: Proyecto y Alternativas de Políticas Públicas: Impartido por la Facultad de Economía de la UV.*
- *Copia de constancia de participación en el curso Teoría del Estado, impartido por la Facultad de Economía de la UV.*
- *Copia de constancia como coordinador del área del sector público de la carrera de Economía de la UV.*
- *Copia de testimonio por el promedio más alto de la maestría en educación, otorgado por el Área de Estudios de Postgrado de la Universidad Pedagógica Veracruzana.*
- *Copia de constancia de colaboración como asesor externo en la Secretaría de Desarrollo Urbano.*
- *Copias de acta del examen profesional de la licenciatura en economía, emitida por la Universidad Veracruzana.*
- *Copia de certificado de la maestría en administración pública otorgada por el CIDE.*
- *Copia de constancia de especialidad en docencia otorgada por el Instituto de Investigaciones Humanísticas de la Universidad Veracruzana.*
- *Copia de constancia de doctorado en economía otorgado por la Universidad de Barcelona.*

*Como puede verse, dichos documentos no acreditan **contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.***

Con respecto al cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03-VER/CL/25/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre de 2011, según lo presentado por la responsable en el Anexo 1 de dicho acuerdo, denominado "Presentación y Cédulas de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en el estado de Veracruz", (en adelante Anexo 1) se tiene que:

*Con respecto a lo señalado en el **apartado a. fracción IV**, la responsable enumera una serie de copias de constancias ya enlistadas (líneas arriba), la gran mayoría de ellas probando su excelente preparación académica y laboral en Materia Económica y solamente una que la responsable describe como "Copia de constancia de asistencia al Curso de Actualización sobre el*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impartido por la Secretaría de Gobernación y la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana”, por principio de cuentas señala “Copia de Constancias”, ¿pues cuántas constancias fueron?, en segundo lugar, una persona con tala amplia trayectoria académica y laboral en el ámbito de economía ¿porque asistiría a un curso sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impartido en una entidad académica que no es la suya, sino en la Facultad de Derecho?

*Pero aparte, el suscrito como lo demuestro con las constancias que obran en el expediente , ha asistido a **13 cursos**, **10** de los cuales son en materia electoral, **10 Seminarios**, **6** de los cuales son en materia electoral, y **5 Congresos**, todos relacionados con la materia electoral, y sin embargo, del “Curso de Actualización sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, impartido la Secretaría de Gobernación y ofrecido en mi Alma Mater , no me enteré, pero lo que se me hace inverosímil es que dicho curso lo haya dado la Secretaría de Gobernación, ya que el suscrito nunca ha asistido a u curso en materia electoral impartido por la Secretaría de Gobernación, pero me sorprende también, que siendo todos los designados como consejeros distritales personas relacionadas con la Materia Electoral, nadie más que el hoy impugnado, Melesio Rodríguez Méndez lo haya tomado y presentado dicha constancia.*

*Por lo anteriormente razonado, **el suscrito objeta y controvierte la existencia, la autenticidad y contenido de dicha constancia**, y dado que hasta el día de hoy no me han entregado las copias certificadas solicitadas desde el día 8 de diciembre a las 11:54 A:M: solcito a esta H: Sala Regional las requiera y compruebe: **a) si tal documento en realidad existe en el expediente, y b) si dicho documento está registrado, y/o si es auténtico.***

*En vista de que el único documento que supuestamente presentó el hoy impugnado, y que se aproxima a la materia electoral, se encuentra objetado, el suscrito parte de la hipótesis de que dicho documento no existe, o bien, no es auténtico, por tanto, **el C. Melesio Rodríguez Méndez, no cumple el requisito exigido en el artículo 139 párrafo 1 inciso c), y el contenido en la fracción***

*VII del Acuerdo A03-VER/CL/25/2011, es decir, **no cuenta con los conocimientos para el adecuado desempeño de su funciones.***

*En relación al mencionado Acuerdo A03-VER/CL/25/2011, la responsable comete errores u omisiones graves e ilegales, ya que en la motivación mencionada en el Anexo 1, deja de motivar, ignoramos si por omisión o por mala fe, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, y X, del **apartado b.** lo que deja la fundada duda de que existen o no los documentos sentados en dichos puntos, que son:*

V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal, municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado a sus funciones;

VIII En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;

IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el ciudadano exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Local;

X. Declaración del ciudadano en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Local.

A pesar de ello, la responsable registra en su acuerdo que:

Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por al motivo, aun cuando la responsable así lo consigna, el suscrito ignora si el impugnado cumple dichos requisitos, mismos que son indispensables para su designación, es decir, el suscrito

no tiene la certeza si el C. **Melesio Rodríguez Méndez** fue registrado como candidato en los últimos 3 años, o bien si fue dirigente de partido en el mismo tiempo, además de que, como ya probamos, **no acredita que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones**, por citar los más importantes.

Dicho lo anterior, el suscrito solicita a este H. Tribunal requiera los documentos que acreditan y prueben lo que la autoridad responsable no puede llevar a cabo, incumpliendo por tal razón el principio rector de la función electoral de **Certeza**.

Con respecto al Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Local (sic) (debería decir del Consejo Distrital), se observa que con respecto al punto denominado conocimiento de la materia electoral, la responsable señala que:

Conocimiento de la materia electoral: El ciudadano posee un conocimiento en materia electoral, derivado de su destacada participación como Observador Electoral en los procesos de 1994 y Presidente, Secretario y Vocal de Mesa Directiva de Casilla en diverso procesos electorales.

El suscrito **objeta** primer término **la existencia de documento alguno que avale el dicho de la responsable**, misma que deberá de entregar a este Tribunal las documentales correspondientes, para comprobar la razón de su dicho, ya que el suscrito las solicitó desde el 8 de diciembre del presente, y al 10 del mismo mes, no me han entregadas, por lo que solicito a ustedes Magistradas de la Sala Regional Xalapa, requieran las mencionadas constancias, tanto de **funcionarios de mesa directiva de casilla como las de observador electoral**, éstas últimas de acuerdo a lo señalado por el artículo 5 párrafo 4 inciso a) del COFIPE, que a la letra dice:

Artículo 5...

4. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del

Proceso Electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada Proceso Electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

En relación con el artículo 240 párrafo 1 inciso h), del mismo ordenamiento, que señala:

Artículo 240

1. *El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:*

*h) Los Consejos Distritales **notificarán** personalmente a los **integrantes** de las mesas directivas de casilla **su respectivo nombramiento** y les tomarán la protesta exigida por el artículo 161 de este Código.*

*Como puede verse, su participación solamente quedaría probada, si presenta documentos como son, la **acreditación y el nombramiento, expedidos ambos por la autoridad electoral competente.***

Es así que, **en caso de que dichas documentales no existieran en el expediente, el concepto de mi agravio sería fundado**, y sería innecesario lo que a continuación razono, por ello, lo llevo a cabo *ad cautelam*, y por eso que el suscrito también **objeta** que aun cuando estuviera en el expediente, dichos documentos no son las pruebas idóneas para demostrar conocimientos en materia electoral, por consiguiente:

*Los funcionarios de mesa directivas de casilla, no tienen conocimientos en materia electoral, simplemente se les da un pequeño curso de capacitación, ofrecido de forma rápida por un extenuado capacitador electoral, además de que éste mismo Tribunal ha dicho en muchas de sus sentencias que los funcionarios de mesa directiva de casilla no son responsables por sus errores, ya que **no son personas profesionales** en el*

desempeño y las actividades **de la materia electoral**, además de que solamente llevan a cabo sus labores durante 11 o 12 horas, y específicamente el día de la Jornada Electoral, es decir, desarrollan actividad electoral **un solo día**, y generalmente se equivocan, **lo que definitivamente no les da conocimientos en materia electoral**.

Por otro lado, los observadores electorales, como su nombre lo dice claramente, solamente observan, es decir, su actividad no está pensada para que aprendan acerca de la materia electoral, solamente se limitan a vigilar que no existan irregularidades evidentes, que con el sólo sentido común podrían apreciarse.

Para reforzar mi dicho, es válido decir que los informes rendidos por los observadores electorales no son vinculantes para las autoridades electorales, es decir, no obliga a dichas autoridades a aceptar ni tomar en cuenta sus sugerencias. Por consiguiente, **haber sido observador electoral (en caso de que quede probado), no es ni remotamente suficiente para demostrar que cuenta con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones**.

Por todo lo anterior **el suscrito pide a este Tribunal revoque la designación de Melesio Rodríguez Méndez**, y en Plenitud de Jurisdicción, repare los derechos político-electorales violentados al suscrito, y **tenga a bien designarme Consejero Electoral Propietario del 10 Consejo Distrital del Instituto Electoral en Veracruz**.

Solicitamos que lo haga en plenitud de Jurisdicción, ya que en todos los juicios ciudadanos con números de expedientes SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011, la autoridad responsable no modificó sus respectivos acuerdos, sino que solamente se limitó a emitir uno nuevo en el que motiva su resolución, y en vista de la importancia de que los consejos distritales estén conformados de manera legal y correcta lo antes posible, **es que solicitamos que suplan a la autoridad responsable y resuelvan a favor de la petición del suscrito**.

*Por supuesto, el suscrito, señalará porqué –**aparte de si cumplir los requisitos**-- tiene mejor derecho que el hoy impugnado, C. Melesio Rodríguez Méndez, para ser designado Consejero Electoral propietario, las razones son siguientes:*

El suscrito presentó **47** copias simples de mis conocimientos en general, de las cuales **21** son de eventos académicos, de formación, de actualización y de especialización en la materia estrictamente electoral, a continuación detallo alguno de ellos:

Curso “Derecho Electoral “

36 Horas
de 1999

Del 16 de Enero al 13 de Marzo

Facultas de Derecho, Universidad Veracruzana.

Seminario de Derecho Parlamentario

Academia Mexicana de Derecho Parlamentario A.C.
Del 20 al 23 de Abril de 1999

Tercer Curso de Derecho Constitucional Veracruzano

Facultad de Derecho e Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Veracruzana

Del 15 al 30 de Junio de
1999

Congreso Nacional de Derecho “IURE 2000”

Universidad de las Américas, Puebla
Del 16 al 18 de Marzo del 2000

Congreso Nacional de Derecho “AD HONOREM”

Universidad de las Américas, Puebla
del 2001

Del 15 al 17 de Marzo

13° Congreso Nacional de Derecho “AEQUALITAS”

Universidad de las Américas, Puebla
del 2002

Del 14 al 16 de Marzo

1° Seminario Internacional sobre Calidad Democrática

Instituto Electoral Veracruzano

*Instituto Federal Electoral
de 2002*

Del 5 al 7 de Septiembre

3° Seminario de Actualización en “Ciencia Política, Desarrollo Regional y Derecho”

*Colegio de Veracruz
12 horas*

Del 6 de Marzo al 3 de Abril de 2003

5° Seminario “Administración Pública, Desarrollo Regional, Derecho y Ciencia Política”

*Colegio de Veracruz
15 horas
de 2003*

Del 24 de Junio al 15 de Julio

6° Seminario de Actualización en “Ciencia Política, Administración Pública y Derecho”

*Colegio de Veracruz
12 horas
de 2003*

Del 12 de Agosto al 9 de Septiembre

4° Congreso Internacional de Derecho

*Escuela Libre de Derecho de Puebla A.C.
Del 7 al 9 de Abril de 2003.*

Curso de “Derecho Procesal Electoral II”

*Instituto Electoral Veracruzano
del 2003*

5,6 y 11 de Noviembre

Seminario Mercadotecnia Política

*4 Horas
del 2004*

Mayo

Facultada de Derecho, Universidad Veracruzana

VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados.

*Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Sinaloa.
Del 23 al 25 de Noviembre 2005*

Curso de Actualización en Materia Electoral.

Instituto Federal Electoral

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Fiscalía Especializada Atención de los Delitos Electorales.
Noviembre 2006*

Curso de “El Control de la Constitucionalidad de Actos y Leyes de Autoridad. Amparo, Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad”

35 horas *Del 1° al 29 de Junio y del 3 al 6 Julio de 2007*

H. Congreso del estado, LX Legislatura

Curso de Derecho Administrativo Sancionador Electoral

*Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, IEV
Centro de Capacitación Judicial Electoral,
Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación
Universidad Veracruzana, Octubre de 2007*

Seminario de Derecho Electoral

Registro XAL-C-017-2007

*Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Del 13 al 21 de
Noviembre 2007*

Ciclo de Conferencias “Actualidad de Derecho Constitucional”

Registro XAL-C-2008 *Dirección General de Casas de la Cultura
Jurídica*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación. Del 3 al 28 de abril de
2008*

Curso “Filosofía, Derecho y Política”

21 horas *Del 20 de febrero al 16 de mayo de 2009*

Universidad Veracruzana

Curso “Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal”

8 horas *14 y 15 de abril de 2009*

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto Electoral Veracruzano.*

“Seminario sobre Derecho Parlamentario”

14 horas, Registro XAL-1052-C-2009

Suprema Corte de Justicia de la Nación Del 8 al 12 de junio
de 2009

Curso “Sistema de Nulidades Electorales Locales”

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Instituto Electoral Veracruzano, Junio 30 de
2009

**Seminario Regional “Los desafíos del derecho de la Función
Pública en el siglo XXI”**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Poder Judicial del estado de Veracruz.

Del 23 de noviembre al 10 de diciembre de 2009

**Mesas de Trabajo “Conmemoración del Décimo Aniversario
de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Veracruz de Ignacio de la Llave”.**

Poder Judicial del estado de Veracruz

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana.

3 y 4 de febrero de 2010

“Curso Propedéutico en Materia Electoral”

160 horas, Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de
Veracruz.

Del 18 de enero al 8 de marzo de 2010

“Curso de Actualización en Derecho Electoral”

89 horas,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz.

Del 23 de abril al 2 de julio de 2010

Diplomado “Derecho Electoral y Procesal Electoral”

80 horas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana,

IEV.

Abril-Diciembre 2011

Diplomado “Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad”

Registro CCJ-XAL-066-D-2011

Suprema Corte de Justicia de la nación
de 2011

Mayo-Agosto

En lo que respecta a mi experiencia laboral en el ámbito electoral, la señalaré a partir del año 2005 a la fecha, por tanto, expongo lo siguiente:

*El 6 de Diciembre del año 2005, soy designado **Consejero Electoral Propietario del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Xalapa**, Veracruz, tomando Protesta el 14 de Diciembre del mismo año, cargo a desempeñar por el término de dos periodos, es decir, durante los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, en ésta oportunidad, el Consejero Presidente y el Vocal de Organización y la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, me otorgan cada uno de ellos un reconocimiento por mi desempeño.*

*El 12 de diciembre de 2008 rindo protesta como **Consejero Electoral Propietario** del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Xalapa, para el Proceso Federal 2008-2009.*

*En febrero de 2009, soy invitado a colaborar en el **Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** (el mismo que en esta ocasión no me designa), como **Asesor Jurídico-Electoral**, en los recursos de revisión que dicto Consejo tuvo la atribución de resolver, con motivo del **Procedimiento Especial Sancionador**, finalizando dicho encargo el 28 de agosto del mismo año.*

*Soy designado **Vocal de Organización Propietario**, en el **X Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral Veracruzano**, durante el Proceso Electoral 2009-2010, del 1° de marzo al 3 de mayo de 2010.*

*Colaboro como **Asesor Electoral del Consejo Municipal Xalapa del Instituto Electoral Veracruzano**, apoyando las áreas de Presidencia, Secretaria, Capacitación Electoral y Organización*

Electoral durante el Proceso Electoral 2009-2010, del 30 de marzo al 3 de mayo de 2010.

*En febrero del 2010 se emite una convocatoria pública, para, mediante concurso de oposición, ingresar como personal eventual, al **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado**, a partir de los resultados de dicho concurso, soy invitado por el Magistrado Gregorio Valerio Gómez para formar parte de su ponencia, con el cargo de **Secretario de estudio y cuenta, del 1° de Mayo al 31 de Diciembre de 2010.***

De que le sirve al suscrito las más de 400 horas (probadas documentalmente) de Congresos, Seminarios, Cursos y Talleres, siga al momento de una oportunidad de seguir aprendiendo y creciendo profesionalmente, no soy tomado en cuenta , y lo controvertido por el suscrito, sin una explicación o argumentación lógico-jurídica al respecto.

Lo menos que la responsable debió hacer es elaborar una lista, Distrito por Distrito de aquellas personas que sí cumplíamos los requisitos, y en un ejercicio transparente de valoración y comparación, reconocer y estimar los méritos de todos, para finalmente, designar aquellos que tuvieran, o en su caso, tuviéramos mayores méritos y merecimientos.

*La responsable debió de especificar de forma objetiva, clara y precisa, porqué alguien con una excelente preparación laboral y académica **en el área de la economía, sin cumplir los requisitos**, es designado Consejero Electoral Propietario, y por qué causa, razón o circunstancia, el suscrito, con todos **mis estudios y experiencia teórico-práctica en Materia Electoral, se queda afuera.***

*El suscrito razona que el legislador, al dejar a la discrecionalidad de los consejos locales los nombramientos de consejeros distritales, no les otorgó discrecionalidad absoluta, es decir, dicha decisión, si bien es discrecional, debe ser siempre den el sentido de tener a las personas más capaces y mejor preparadas en la materia electoral, por tanto, **la discrecionalidad está acotada***

por los principios rectores de la materia electoral, que están plasmados en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

En el caso en que nos ocupa, ¿existe **certeza** de que el ciudadano hoy impugnado, llevara a cabo las actividades político-electorales mejor que el suscrito?, ¿su designación es realizada con **legalidad**?, recordemos que el suscrito objeta la existencia de las pruebas, y pone en duda su conocimiento para el adecuado desempeño de sus funciones, lo anterior nos obliga a pensar que en su designación, **definitivamente no existe la legalidad y certeza exigida por nuestra Constitución General a las autoridades electorales.**

Por lo expuesto el suscrito insiste en que este Tribunal **revoque la designación de Melesio Rodríguez Méndez**, y en Plenitud de Jurisdicción, repare los derechos político-electorales violentados al suscrito, y tengan a bien designarme Consejero Electoral Propietario del 10 Consejo Distrital del IFE en Veracruz.

Con respecto a la designación de **Olivia Aguilar Dorantes**, designada Consejero Electoral Propietaria con la Fórmula P3, se tienen varios datos con respecto al COFIPE y al acuerdo A03/VER/CL/25-10-11, por lo que comenzaremos señalando las cuestiones jurídicas con las que dicha Consejera **aparentemente, según por lo motivado por la responsable, no cumple.**

Los requisitos para ser designado Consejero Distrital, se encuentran señalados en el artículo 150 del COFIPE, el cual remite al artículo 139 párrafo 1 inciso c) del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

De acuerdo con la autoridad responsable, visible en el Acuerdo impugnado, la ciudadana **Olivia Aguilar Dorantes**, presenta como prueba de cumplir los requisitos contenidos en el artículo 139 párrafo 1 inciso c), los siguientes:

1. Carta de recomendación otorgada por la Dra. Edda Arez Rebolledo, Directora del Instituto Veracruzano de las mujeres.
2. Carta de recomendación otorgada por el C. Sergio Mayoral Barranca; Director del Centro de Integración Juvenil de Xalapa
- 3 Carta de Recomendación otorgada por la Antropóloga Norma Alcántara Chimal, Directora de Desarrollo Autogestionario A.

El suscrito razona lo siguiente ¿con esas 3 cartas de recomendación pretende probar lo señalado en dicho artículo?, es decir, son muy respetables dichas instituciones, y sobre todo sus directoras, pero **que relación guardan esos organismos con la materia Electoral?**, veamos sus nombres:

Instituto Veracruzano de las Mujeres.

*Centro de Integración Juvenil de Xalapa
Desarrollo Autogestionario, A.*

*Como se ve a simple vista, dichas organizaciones no tienen nada que ver con las cuestiones comiciales, ni político-electorales, parecen estar dedicadas claramente a otras actividades, llámese de la mujer, juveniles o de cualquier otra índole, pero definitivamente, con dichas cartas de recomendación **no prueba tener conocimientos para el adecuado desempeño como Consejera Distrital.***

Con respecto al cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03-VER/CL/25/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre de 2011, según lo presentado por la responsable en el Anexo 1 de dicho acuerdo, denominado “Presentación y Cédulas de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en el estado de Veracruz”, se tiene que:

*Con respecto a lo señalado en el **apartado a. fracción IV**, que se refiere a la “trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, **las referencias a cualquier responsabilidad previa que se haya realizado en el Instituto Federal Electoral, y en los órganos electorales de las entidades federativas**”, la responsable enumera los siguientes documentos comprobatorios:*

*Estudios de Doctorado en Educación.
Maestría en psicoterapia Gestalt.
Diplomado en Enfoque de Género.
Diplomado en Alcoholismo
Maestría en Desarrollo Humano*

*El suscrito de nuevo razona ¿Cuál de dichos documentos la relaciona con el Instituto Federal Electoral o con cualquier organismo electoral de alguna entidad federativa?, aparentemente ninguno, lo que prueba, hasta el momento, que **no hay ningún documento**, en el Acuerdo analizado, **que demuestre que la C. Olivia Aguilar Dorantes tenga conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones como Consejera Distrital.***

Sin embargo, la autoridad responsable, en un aparente dejo de generosidad hacia el hoy impugnada, señala de que:

*Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello **se acredita** los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Cosa que el suscrito desde luego, **objeta** y controvierte, el razonamiento lógico-jurídico debería ser en sentido inverso, algo más o menos así:*

*Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello **NO SE ACREDITAN** los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo que respecta al **apartado b.** la responsable nuevamente omite consignar la fracción V en adelante, por lo que de ello podemos concluir que:*

Como la responsable sabe perfectamente **que la ciudadana impugnada no cuenta con los conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones**, prefiere evitar señalar dichas fracciones, sobre todo la VII para probar que cuenta con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, y la VIII, esto con la clara intención de que no detecte que **Olivia Aguilar Dorantes** no cubre lo consignado en dicho Acuerdo.

Con respecto al Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Local (sic) (debería decir del Consejo Distrital), se observa que con respecto al punto denominado conocimiento de la materia electoral la responsable, al referirse a Olivia Aguilar Dorantes señala que:

Compromiso Democrático: De la revisión del expediente de la ciudadana Olivia Aguilar Dorantes, se destaca su participación como Observadora Electoral en los procesos de 1994 y 2000, por lo que se considera que ésta comprometida con el mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Conocimiento en la materia electoral: La ciudadana posee un conocimiento en materia electoral, **derivado de su destacada participación como Observador Electoral** en los procesos electorales mencionados.

El suscrito **objeta** en primer término, la existencia de documento alguno que avale el dicho de la responsable, misma que deberá de entregar a este Tribunal las documentales correspondientes para comprobar la razón de su dicho, ya que el suscrito las solicitó desde el 8 de diciembre del presente año, y al 10 del mismo mes, no me han sido entregadas, por lo que solicito a ustedes Magistradas de la Sala Regional de Xalapa, **requieran las mencionadas constancias de observador electoral, expedidas**

por la autoridad competente, de conformidad por lo señalado por el artículo 5 párrafo 4 inciso a) del COFIPE, que a la letra dice:

4. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada Proceso Electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

*a) **Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;***

*Como puede verse, solamente quedaría probado, si presenta la **acreditación expedida por la autoridad electoral**, de cualquier forma y aunque controvierto su existencia, también **objeto** ad cautelam que aun cuando estuvieran en el expediente,*

*Los observadores electorales, como su nombre lo dice muy claramente, solamente observan, es decir, su actividad no está pensada para que aprendan ni mucho menos conozcan a fondo la materia electoral, solamente se limitan a vigilar que no existan irregularidades evidentes, que con el solo sentido común podrían apreciarse, para reforzar mi dicho, los informes rendidos por los observadores electorales no son vinculantes para las autoridades electorales, es decir, no obliga a dichas autoridades a aceptar ni siquiera sus sugerencias. Por consiguiente, **haber sido observador electoral, (en caso de que quede probado), no es suficiente para demostrar que cuenta con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.***

*Por todo lo anterior el suscrito **pide** a ustedes, Magistradas de la Sala Regional Xalapa, **revoquen la designación de Olivia Aguilar Dorantes**, y en Plenitud de Jurisdicción, reparen los derechos político-electorales violentados al suscrito, **y tengan a bien designarme Consejero Electoral Propietario** del 10 Consejo Distrital del IFE en Veracruz.*

*Solicitamos que lo haga en plenitud de Jurisdicción, ya que en los juicios ciudadanos con números de expedientes SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011, la autoridad responsable no modificó sus respectivos acuerdos, es decir, no destituyó a ningún funcionario, aun cuando el Tribunal en dichas sentencias así lo daba a entender, y en vista de la importancia de que los consejos distritales estén conformados de manera legal y correcta lo antes posible, **es que solicitamos que suplan a la autoridad responsable y resuelvan a favor de la petición del suscrito.***

Desde luego que el suscrito señalará porqué tiene un mejor derecho que la hoy impugnada, C. Olivia Aguilar Dorantes, las razones son las siguientes:

Por economía procesal, no transcribo lo antes consignado, pero expongo en este lugar lo descrito, con mediana claridad en las páginas 11 cuarto párrafo a la 16, con excepción de su último párrafo, del presente escrito.

(.....)

*La responsable debió de especificar de forma objetiva, clara y precisa, **porqué alguien con una excelente preparación académica en el área de la salud, de la sexualidad y de las cuestiones de género,** pero que no cubre satisfactoriamente los requisitos, es designada Consejera Electoral Propietaria, y por qué razón o circunstancia, **el que suscribe, se queda fuera.***

*El suscrito razona que el legislador, al dejar a la discrecionalidad de los consejeros locales los nombramientos de consejeros distritales, no les otorgo discrecionalidad absoluta, es decir, dicha decisión, si bien es discrecional, **debe ser siempre en el sentido de tener a las personas más capaces y mejor preparadas en la materia electoral,** por tanto, la discrecionalidad está acotada por los principios rectores de la función electoral, que están claramente plasmados en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.*

*En el caso en que nos ocupa, ¿existe **certeza** de que la ciudadana hoy impugnada, llevará a cabo las actividades político-electorales mejor que el suscrito?, ¿su designación es realizada con **legalidad**?, recordemos que el suscrito objeta la existencia de las pruebas, y en caso de existir éstas pone en serias dudas su conocimiento para el adecuado desempeño de sus funciones, lo anterior nos obliga a pensar que en su designación, **definitivamente no existe la legalidad y certeza exigida por nuestra Constitución General a las autoridades electorales.***

*El suscrito aclara que **su pretensión es ser designado Consejero Electoral Propietario** del Consejo 10 Consejo Distrital, sin embargo, y para ser congruentes, también impugno las designaciones de dos consejeros electorales suplentes, por las siguientes razones:*

*Con respecto al C. **Carlos Vinicio Ortega Macías**, se tiene que de acuerdo con la autoridad responsable, visible en el Acuerdo impugnado, dicho ciudadano, presenta como prueba de cumplir los requisitos en el artículo 139 párrafo 1 inciso c), los siguientes:
Actor en la compañía de Teatro Mexicano*

Actor y productor de Samba Saravá, Brasas, Máscara contra Cabellera.

Actor en la película Tiempo Real.

*Como se ve a simple vista, dichas organizaciones no tienen nada que ver con la cuestiones comiciales, ni político-electorales, parecen estar dedicadas claramente a otras actividades, más bien de actividades histriónicas, por lo que **no prueba tener conocimientos para el adecuado desempeño como Consejero Distrital.***

Con respecto al cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03-VER/CL/25/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre de 2011, según lo presentado por la responsable en el Anexo 1 de dicho acuerdo, denominado "Presentación y Cédulas de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en el estado de Veracruz" se tiene que:

Con respecto a lo señalado en el **apartado a. fracción IV**, que se refiere a la “trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las **referencias a cualquier responsabilidad previa que se haya realizado en el Instituto Federal Electoral, y en los órganos electorales de las entidades federativas**”, la responsable solamente declara:
Justificación de su trayectoria Teatral

El suscrito opina que dicha declaración no lo relaciona con el Instituto Federal electoral o cualquier organismo electoral de alguna entidad federativa, lo que prueba, que **no hay ningún documento**, en el Acuerdo analizado, **que demuestre que el C. Carlos Vinicio Ortega Macías tenga conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones como Consejero Distrital.**

Por lo que respecta al **apartado b.** la responsable nuevamente omite consignar de la fracción V en adelante, por lo que de ello podemos concluir que:

Como la responsable sabe perfectamente **que el ciudadano impugnado no cuenta con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones**, prefiere evitar señalar dichas fracciones, sobre todo la VII para probar que cuenta con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, y la VIII, esto con la clara intención de que no se detecte que **Carlos Vinicio Ortega Macías** no cubre lo consignado en dicho Acuerdo.

Sin embargo, la responsable explica en su Acuerdo, que sí cumplió dichos requisitos, con respecto al cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Local (sic) (debería decir del Consejo Distrital), se observa que con respecto al punto denominado conocimiento de la materia electoral, la responsable, al referirse a Carlos Vinicio Ortega Macías, señala que:

Conocimiento en la materia electoral: El ciudadano posee un conocimiento en materia electoral, derivado de su participación en Alianza Cívica, así mismo por su trabajo como productor y actor

en montajes de obras en colaboración con el IFE promocionado la credencialización y participación electoral en los procesos 2005-2006 y 2008-2009.

*Como puede observarse, la responsable intenta convencer por medio de su motivación que el impugnado conoce de materia electoral, por participar en Alianza Cívica, ¿y cómo comprueban que por ese hecho tiene conocimientos en materia electoral? Por otro lado, su trabajo como productor teatral, así sea en obras del IFE, ¿hace prueba plena de que tiene conocimientos en materia electoral?, **el suscrito objeta todo lo anterior**, y espero que presenten algunos documentos que en verdad avalen a Carlos Vinicio Ortega Macías tiene conocimientos en materia electoral.*

*Con respecto a **María Eugenia Castillo Reyes**, la responsable de plano no se midió, al referirse al cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de Consejeros Electorales del Consejo Local (sic)(debería decir Consejo distrital), se observa que con respecto al punto denominado conocimiento en materia electoral, la responsable al referirse a dicha ciudadana, alegremente señala que:*

Conocimiento en materia electoral: No aplica

*Dicho de otra forma, **la responsable acepta que la ciudadana impugnada no tiene conocimientos en materia electoral**, y la única salida que encontró fue señalar que no aplica.*

Debe haber una expiación al respecto, revisemos sus documentos probatorios, a ver que nos puede decir.

En el Acuerdo impugnado, dicha ciudadana, presenta como prueba de cumplir los requisitos contenidos en el artículo 139 párrafo 1 inciso c), lo siguientes:

*Constancia como asesor académico otorgado por la IVEA.
Constancia de servicio del Instituto Universitario de Puebla.
Cédula profesional de la licenciatura en derecho.
Nombramiento como directora de administración de sueldos del ayuntamiento de Xalapa. 1995-1998.*

Nombramiento como coordinador jurídico del Gobierno del Estado de Veracruz.

Constancia de la maestría otorgada por la Universidad Atenas Veracruzana.

Reconocimiento en la maestría en administración pública otorgado por el IPN.

Título profesional de la licenciatura en derecho otorgado por la UV.

*Como puede verse, ninguno guarda relación con la materia electoral, mismo caso sucede con lo señalado en el **aparatado a. fracción IV**, que se refiere a la ‘trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, **las referencias a cualquier responsabilidad previa que se haya realizado en el Instituto Federal Electoral y en los órganos electorales de las entidades federativas**’, en donde la responsable nuevamente hace una lista:*

Constancia como asesor académico otorgado por la IVEA.

Constancia de servicio del Instituto Universitario de Puebla.

Cédula profesional de la licenciatura en derecho.

Nombramiento como directora de administración de sueldos del ayuntamiento de Xalapa. 1995-1998.

Constancia de la maestría otorgada por la Universidad Atenas Veracruzana.

Título profesional de la licenciatura en derecho otorgado por la UV.

*El suscrito se pregunta ¿Cuál de dichos documentos la relaciona con el Instituto Federal Electoral o cualquier organismo electoral de alguna entidad federativa?, desde luego que ninguno, lo que prueba, que **no hay ningún documento**, en el Acuerdo Impugnado, **que demuestre que** la C. María Eugenia Castillo Reyes **tenga conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones como Consejera Distrital.***

*Por lo que respecta al **aparatado b.** la responsable nuevamente omite consignar de la fracción V en adelante, por lo que podemos concluir que:*

*Como la responsable sabe perfectamente **que la ciudadana impugnada no cuenta con los conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones**, prefiere evitar señalar dichas fracciones, sobre todo la VII para probar que cuenta con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, y la VIII, esto con la clara intención de que no detecte que **María Eugenia Castillo Reyes**, no cubre lo consignado en dicho Acuerdo*

*Es muy claro para el suscrito, que los 4 ciudadanos impugnados no cumplen los principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad por lo que **solicitamos esta la Sala Regional Xalapa, revoque el acuerdo impugnado en lo concerniente al nombramiento de dichos ciudadanos**, tal como lo realizado en el juicio con el rubro SUP-JDC-10811/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en plenitud de jurisdicción, designe a los ciudadanos que habrán de suplirlos.*

*Así es, en dicho juicio, **la Sala Superior, por unanimidad, revocó** el nombramiento de una ciudadana, por no acreditar los conocimientos en materia electoral, en el caso que nos ocupa los **C.C.: Melesio Rodríguez Méndez, Olivia Aguilar Dorantes, Carlos Vinicio Ortega Macías y María Eugenia Castillo Reyes**, no acreditan, de forma indubitable, cumplir el indispensable requisito de contar con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, por lo que el que suscribe solicita, únicamente en lo que se refiera dichas personas, revocar el Acuerdo Impugnado, y por ser un Tribunal de plena jurisdicción, sustituyan a la autoridad responsable, y designen a las cuatro personas que habrán de sustituirlos, lo anterior con el fin de otorgar justicia pronta, completa e imparcial, de acuerdo al artículo 17 constitucional, y al mismo tiempo, dar celeridad y certeza al Proceso Electoral en curso.*

En la sesión pública del 6 de diciembre del presente año, se dijo (como lo comprobare con la correspondiente versión estenográfica) que los expedientes de los aspirantes existen en medio magnético-electrónico, por lo que es penitente señalar que el suscrito solicito el 8 de diciembre del presente a las 11:54 A.M.

que las pruebas solicitadas fueran entregadas lo más pronto posible, aun cuando fuera inicialmente en medio magnético, y posteriormente en forma impresa, para lo cual anote en dicho oficio mi número de celular.

*No obstante lo anterior, **a la fecha dichas pruebas no me han sido entregadas, ni impresas, ni en medio magnético, situación que me deja en estado de indefensión jurídica, lo que me acarrea platear en el presente juicio, las situaciones como hipótesis, ya que no tuve forma de comprobar si en los expedientes de los impugnados, existían o no las documentales allí señaladas, por lo que con fundamento en el artículo 9 párrafo 1 inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito a esta Sala Regional **las requiera a la responsable,...*****
...”

Debe aclararse que similares agravios expresó el C. Jesús Manuel García Esteban, en su escrito mediante el cual impugna la conformación del distrito 08 del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Xalapa, Veracruz, con la aclaración que cuestiona de manera específica la designación de los CC. Carlos Guillermo Rossainzz Castillo, Alfonso Velázquez Trejo, Fernando Cesar Casarín Ochoa y Anahí Rodríguez Vidal para los cuales expresó lo siguiente:

En la designación del C. Carlos Guillermo Rossainzz Castillo designado Consejero Electoral Propietario con la Fórmula P2, afirmó que éste no cuenta con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, pues desde su óptica no prueba haber sido observador electoral, y en caso de que quedara demostrado, éste simple hecho no es suficiente para acreditar experiencia en materia electoral, utilizando los mismos argumentos que fueron referidos anteriormente para una situación similar.

Por cuanto hace a los CC. Alfonso Velázquez Trejo, Fernando Cesar Casarín Ochoa y Anahí Rodríguez Vidal designados Consejeros Electorales Suplentes con las Fórmulas S2, S6 y S4 respectivamente, el actor afirma que su experiencia no tiene nada que ver con las cuestiones comiciales ni político-electorales, pues éstas se encuentran encaminadas a otras actividades. Para el caso de Alfonso Velázquez sus conocimientos son de tipo económico, financiero o de fiscalización; por cuanto hace a Fernando Casarín, son en el ámbito notarial; y en lo que respecta a Anahí Rodríguez únicamente es pasante de las carreras de nutrición y

derecho, motivo por el cual no prueban que los impugnados tengan conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones para los cuales fueron designados, utilizando de igual manera, los mismos argumentos que para el efecto fueron referidos en la parte conducente de la impugnación de Sergio Adrian Jasso Parada.

IV.- Mediante oficio 1471/2011 de fecha 14 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente de mérito, así como el informe circunstanciado respectivo.

V.- Del contenido de los informes circunstanciados, ambos de fecha 14 de diciembre de 2011, rendidos por la autoridad señalada como responsable, se desprenden las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

Para el caso del medio de impugnación presentado por el C. Sergio Adrian Jasso Parada se cita:

“El único agravio del inconforme a juicio de esta autoridad deviene en infundado por las consideraciones siguientes:

PRIMERO: Acto que obedece a la designación, se considera como un acto propio y facultativo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, tal como se demuestra con Acuerdo A05/VER/CL/06-12-11, que se agrega como anexo para mayor proveer al presente informe circunstanciado, junto con el proyecto de acta número 04/EXT/06-12-11 aprobado en la misma fecha.

*Ahora bien, en el caso concreto, el procedimiento inició con la emisión del Acuerdo **A03/VER/CL/25-10-11** del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mismo que se agrega como anexo para mayor proveer al presente informe circunstanciado, junto con el proyecto de acta número 02/EXT/25-10-11 aprobado en la misma fecha, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar cargos de Consejeros Electorales de los*

21 Consejos Distritales, durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015,

*Asimismo, el promovente conoció del Acuerdo **A03/VER/CL/25-10-11** a partir de la fecha de su aprobación, tan es así, que presentó su documentación ante la Junta Distrital Ejecutiva número 10 con sede en Xalapa, Veracruz, en fecha 10 de Noviembre de 2011, solicitud presentada para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los 21 Consejos Distritales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 Y 2014-2015.*

*Como único punto dentro de la pretensión del actor, en el Medio de Impugnación que se contesta, se debe declarar improcedente en virtud de que como se ha señalado con antelación, esta autoridad electoral se apegó en todo momento, a lo indicado en el Acuerdo **A03/VER/CL/25-10-11** donde se establecen las bases y criterios a seguir para la selección de los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los 21 Distritos Electorales en el estado de Veracruz, lineamientos aprobados en fecha 25 de Octubre de 2011, por lo que derivado de dicha aprobación se procedió a darle difusión a través de la convocatoria correspondiente, y poniendo a disposición los expedientes de los aspirantes para el debido análisis y elaboración de observaciones, de los Consejeros Electorales de este Consejo Local, así como a disposición de los Partidos Políticos acreditados ante este órgano electoral, en los términos establecidos por el código comicial, recibiendo entre las diversas observaciones una formulada en contra del impugnante el C. SERGIO ADRIAN JASSO PARADA, por parte del C. LIC. SERGIO ESTEVEZ CORTES, representante del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que tiene evidente vinculación partidista, observación de la cual se agrega copia certificada al presente informe para surta los efectos legales procedentes, situación que queda de manifiesto al corroborar dicha observación, en lo señalado en el escrito de tercero interesado presentado por la C. OLIVIA AGUILAR DORANTES, al aportar una Prueba Documental Pública, consistente en testimonio de fe de hechos en escritura pública número 45063 Vol. 1241 de fecha 13 de diciembre de 2011,*

donde certifica que el impugnante es miembro activo del Partido Acción Nacional, situación que es pública al aparecer en la página de internet oficial de dicho partido, por lo que dicha circunstancia le impediría al impetrante del medio de impugnación, desarrollar sus actividades con apego estricto a los principios rectores de este Instituto Electoral, siendo esto evidencia de que efectivamente esta autoridad electoral procedió a verificar escrupulosamente todos y cada uno de los requisitos legales y documentos comprobatorios exigidos en dicho procedimiento para todos los aspirantes, tomando siempre en consideración el grado académico, trayectoria laboral, y demás criterios de evaluación, establecidos en dicho acuerdo, tomando en cuenta dichas observaciones, y por cuanto hace a los ciudadanos designados como consejeros se estima por parte de este Consejo Local que satisfacen los requisitos plasmados en la convocatoria, acreditando tener mejores aptitudes y conocimientos que los ciudadanos que no fueron designados, originando lo anterior, que fueran seleccionados entre otros, los Ciudadanos ahora impugnados por el actor en el presente juicio, por otra parte el promovente, consintió tácitamente el acto de autoridad del cual se duele, ya que en el acuerdo donde fueron establecidas las bases y procedimiento de selección de los candidatos a ocupar los cargos de consejeros electorales con número AO3NER/CL/25-10-11 aprobado en fecha 25 de Octubre de 2011, no presenta impugnación alguna, por lo que al decidir a participar dentro del procedimiento de selección para ocupar el cargo de Consejero Electoral, y no oponerse durante el tiempo establecido por la ley de la materia, estaba consciente del mecanismo por el cual se seleccionarían a dichos ciudadanos, y aún así decidió participar, presentando su documentación en la Junta Distrital 10 con sede en la Ciudad de Xalapa, Ver.

Por lo que esta autoridad le dio la misma atención a su documentación y propuesta al igual que los 104 ciudadanos que presentaron solicitud para dicho cargo, por lo que al iniciar con el escrutinio de las propuestas, se observó en todo momento lo dispuesto por el artículo 139 párrafo 1 y 150 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en estricto apego a lo establecido en el Acuerdo A03/VER/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, al

que se hace referencia, ya que al instante de aprobar el Acuerdo A05/VER/CL/06-12-11, se designaron a los ciudadanos que se desempeñarían como consejeros de los 21 Consejos Distritales, tomándose en consideración la aplicación de los criterios de objetividad, imparcialidad, legalidad, independencia y certeza, razón por la cual deberán desestimarse los agravios del promovente por las razones expuestas.

Ahora bien, de los anteriores preceptos, se desprende, que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, es la autoridad competente para realizar la designación, de los consejeros electorales de los consejos distritales. Y al ser un acto complejo la designación de los Consejeros Electorales de los 21 distritos, al constituir la última etapa de un procedimiento integrado por diversas fases, concatenadas entre sí, en el cual cada una compone un antecedente y plataforma de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso, situación que así ocurre, pues del análisis minucioso efectuado por esta autoridad electoral, se designaron a aquellas personas que por su amplia trayectoria académica y laboral, satisfacían cabalmente a criterio de la informante, mejor que otras propuestas presentadas, motivándolas y fundamentando dichos actos en congruencia con los establecido en el artículos 139 párrafo 1 y 150 del COFIPE, respetando siempre los lineamientos y el procedimiento de selección establecido por el acuerdo de fecha 25 de Octubre de 2011, razón por la cual esta autoridad electoral señalada como responsable, decidió designar entre otros a los siguientes ciudadanos en el distrito 10 con cabecera en Xalapa, Ver, como Propietarios AGUILAR DORANTES OLIVIA, RODRIGUEZ MÉNDEZ MELESIO, y a ORTEGA MACIAS CARLOS VINICIO y CASTILLO REYES MARÍA EUGENIA como suplentes.

*En este sentido, se afirma que el promovente desde el momento de inscribirse en el proceso de selección en comento, tuvo conocimiento del procedimiento previsto en el Acuerdo **AO3/VER/CL/25-10-11**, aceptando las condiciones que*

resultaran de su aplicación, por lo que, si en su momento consintió el acto, de ninguna manera puede alegar con posterioridad que el procedimiento contenido de dicho Acuerdo resulta contrario a derecho, argumentando que no se llevo a cabo una adecuada sistematización, orden, transparencia y legalidad, ya que, en todo caso, debió promover, en tiempo y forma, el o los medios de impugnación por considerarlos pertinentes, a efecto de que se determinara la ilegalidad o legalidad del mencionado Acuerdo.”

Asimismo, en el caso del medio de impugnación presentado por el C. Jesús Manuel García Esteban, el contenido del informe es el siguiente:

Asimismo, me permito formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de:

AGRAVIOS

1. [SIC] *El promovente señala como agravio **UNICO** que en sesión del Consejo Local en Veracruz del Instituto Federal Electoral celebrada el 25 de octubre de dos mil once, aprobó el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los 21 Consejos Distritales del Instituto en Veracruz, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2012-2015 [SIC]*

*Por lo que hace al agravio identificado como **UNICO** se considera **infundado** debido a que el promovente conoció del Acuerdo A03/VER/CL/25-10-11 en tiempo y forma resultando que presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Electoral del Estado de Veracruz, su solicitud para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Distritales de los 21 Consejos Distritales, durante los procesos electorales federales 20112012 Y 20142015, (sic), en este sentido, debe afirmarse que el impugnante desde el momento de inscribirse en el proceso de selección en comento, tuvo conocimiento de la normativa prevista en el Acuerdo referido, aceptando las condiciones que resultaran de su aplicación, por lo que, si en su momento consintió el acto en modo alguno puede*

alegar con posterioridad que el procedimiento contenido de dicho Acuerdo resulta contrario a derecho, ya que, en todo caso, debió promover, en tiempo y forma, el o los medios de impugnación que considerar pertinentes, a efecto de que se determinara la ilegalidad o legalidad del aludido Acuerdo.

- 2. En el agravio marcado con el número **DOS** el ciudadano establece que al aprobarse el aludido acuerdo por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, se emitió, una convocatoria abierta a todos los ciudadanos interesados en participar activa y desinteresadamente en la vida democrática del país, con el fin de que garantizar que en los Consejos Distritales participaran ciudadanos que aseguraran una completa confianza e imparcialidad y, al mismo tiempo, que surgieran de una amplia difusión de la misma convocatoria y de una exhaustiva auscultación de los mejores aspirantes.*

*Por lo que hace al agravio identificado como **DOS**, se considera infundado, tomando en cuenta el espíritu del mismo Acuerdo A03/VER/CL/25-10-11. y de la Convocatoria respectiva, ya que se realizó una amplia difusión de la misma en todo el territorio del estado de Veracruz, tomando en cuenta que se giraron indicaciones a participar a todos los sectores de la sociedad, calificando esta convocatoria incluyente a todos los ciudadanos que contaran con los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable, constituyendo una oportunidad de los ciudadanos en participar.*

- 3. El ciudadano manifiesta en el agravio marcado como **TRES** que las solicitudes de registro se presentaron en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Xalapa, Veracruz. instancia que se encargó de remitir los documentos que presentamos los ciudadanos interesados y así obtener la respectiva inscripción como aspirantes a Consejeros Electorales en el 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Xalapa, Veracruz.*

*Por lo que hace al agravio identificado como **TRES**, se considera infundado, ya que el ciudadano obtuvo su inscripción al procedimiento de selección de aspirantes a ser Consejeros*

Distritales, en la Junta Distrital 08 con sede en Xalapa, Veracruz, acto que no puede causarle agravio alguno, toda vez que al registrarse como aspirante, ingresó al procedimiento con independencia de hacerlo la Junta Distrital de su elección o en su caso en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva, haciendo mención a que Consejo Distrital quisieran pertenecer en caso de ser seleccionado, presentándola dentro de las fechas previstas por el Acuerdo A03/VER/CL/25-10-11.

4. Como agravio **CUARTO** el promovente señala que el seis de diciembre del presente año, el Consejo Local en Veracruz del Instituto Federal Electoral emite el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, por el que se designan los consejeros distritales de los 21 consejos distritales, mismo que en opinión del suscrito contiene diversas irregularidades en lo que respecta a la parte que tiene interés jurídico, que es el 08 consejo distrital...

*Por lo que hace al agravio identificado como **CUATRO**, se considera infundado, tomando en cuenta que la designación de los Consejeros Electorales es un acto complejo porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas concatenadas entre sí en el cual cada una constituye un antecedente y base de la siguiente, por lo que del análisis esta autoridad argumento cada uno de los Consejeros Electorales designados, mismo que a valoración surtirían las condiciones necesarias que garantizaran su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los requisitos legales señalados en el Acuerdo antes mencionado, detallando las constancias con las que tuvieron por acreditados tales requisitos, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifican la decisión de esta autoridad, que procedió a verificar escrupulosamente todos y cada uno de los requisitos legales y documentos comprobatorios exigidos en dicho procedimiento para todos los aspirantes, y tomando siempre en consideración el grado académico, trayectoria laboral, y demás criterios de evaluación, establecidos en dicho acuerdo, tomando en cuenta dichas observaciones, y por cuanto hace a los ciudadanos designados como consejeros se estima por parte de este Consejo Local que satisfacen los requisitos plasmados en la*

convocatoria y que acreditan tener mejores aptitudes y conocimientos que los ciudadanos que no fueron designados, y como consecuencia de lo anterior fueron seleccionados entre otros, los Ciudadanos ahora impugnados por el actor del presente medio de impugnación, aunado a lo anterior el promovente, consintió tácitamente el acto de autoridad del cual se duele, ya que en el acuerdo donde fueron establecidas las bases y procedimiento de selección de los candidatos a ocupar los cargos de consejeros electorales con número A03/VER/CL/25-10-11 aprobado en fecha 25 de octubre de 2011, no presenta impugnación alguna, por lo que al decidir a participar dentro del procedimiento de selección para ocupar el cargo de Consejero Electoral, y no oponerse durante el tiempo establecido por la ley de la materia, estaba consciente del mecanismo por el cual se seleccionarían a dichos ciudadanos, y aun así decidió participar, presentando su documentación en la Junta Distrital 08 con sede en la Ciudad de Xalapa, Ver.

Es conveniente hacer mención que el impugnante, no cuenta con más conocimiento y preparación en comparación de los ciudadanos a los que él se refiere de forma particular, para esto nos podemos apoyar en la resolución dictada el día de hoy por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-14227/2011.

VI.- Mediante acuerdos dictados el diecinueve de diciembre de dos mil once la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia de los Juicios para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-14813/2011 y SUP-JDC-14814/2011, promovidos por los CC. Sergio Adrian Jasso Parada y Jesús Manuel García Esteban, por su propio derecho y en su carácter de aspirantes al cargo de Consejero Electoral para los distritos 10 y 08, respectivamente, en contra del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Además ordenó que los referidos mecanismos de defensa fueran remitidos al Instituto Federal Electoral, a efecto de que éste procediera a la sustanciación y resolución de éstos como recursos de revisión.

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

VII.- El veintiuno de diciembre de dos mil once mediante oficios número SGA-JA-3860/2011 y SGA-JA-3861/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó al Instituto Federal Electoral los acuerdos aludidos en el resultando que antecede, remitiendo en el mismo acto los expedientes correspondientes para que fueran sustanciados y resueltos por este órgano electoral administrativo como recursos de revisión.

VIII.- Mediante oficios números PC/358/11 y PC/359/11 ambos de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, así como de los acuerdos de recepción de esa misma fecha, suscritos ambos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se remitieron al Secretario del máximo órgano de dirección los expedientes RSG-039/2011 y RSG-040/2011, así como las constancias respectivas a cada uno de ellos, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX.- Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil once y en razón de que en los recursos de revisión antes apuntados se señaló como autoridad responsable al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, así como el mismo acto reclamado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario Ejecutivo decretó la acumulación de los expedientes RSG-040/2011, al diverso RSG-039/2011 por ser éste el más antiguo, para efecto de que se resolvieran en forma conjunta a fin de evitar resoluciones contradictorias.

X.- Con fecha seis de enero del presente año, en uso de las facultades que le confieren los artículos 41, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo 1, inciso f), en relación con el diverso 20, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo por el que se ordena requerir, Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por conducto de su Consejero Presidente, diversa documentación con el objeto de contar con mayores elementos y para mejor proveer lo conducente los recursos de revisión que nos ocupan, en los términos siguientes:

“...toda vez que ese órgano local refirió en su Acuerdo A05/VER/CL/06-12-11 de fecha seis de diciembre de dos mil once, así como en el resumen ejecutivo de los datos curriculares

de los ciudadanos Olivia Aguilar Dorantes, Melesio Rodríguez Méndez, Carlos Vinicio Ortega Macías y Carlos Guillermo Rossainzz Castillo, se refirió en las Cédulas individuales de valoración de cada uno de los consejeros designados que tenían experiencia como observadores, capacitadores y funcionarios en Mesa Directiva de Casilla en diversos procesos electorales, sin que en los autos del expediente en que se actúa obre constancia de tales afirmaciones, con fundamento en los artículos 18, párrafo 1, incisos b) y f) y 20, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, requiérase al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por conducto de su Consejero Presidente a efecto de que dentro del término de 24 horas, contadas a partir del momento en que le sea notificado, remita a esta Secretaría del Consejo General los documentos consistentes en: **1)** El original o copia certificada de las constancias que avalan la designación de la C. Olivia Aguilar Dorantes como Observadora Electoral en los procesos de 1994 y 2000; **2)** El original o copia certificada de las constancias que avalan la designación del C. Melesio Rodríguez Méndez como Observador Electoral en los procesos de 1994 y Presidente, Secretario y Vocal de Mesa Directiva de Casilla en diversos procesos electorales; **3)** El original o copia certificada de las constancias que avalan la colaboración del C. Carlos Vinicio Ortega Macías con el IFE promocionando la credencialización y participación electoral en los procesos 2005-2006 y 2008-2009; **4)** El original o copia certificada de las constancias que avalan la designación del C. Carlos Guillermo Rossainzz Castillo como Observador Electoral en el Proceso Electoral Municipal de 1994, Observador Electoral en los Comicios Electorales Federales de 1994, 2000 y 2006 y de Capacitador de Observadores Electorales en los Comicios Electorales Federales de 1994, 2000 y 2006; **5)** Original o copia certificada del acuse de recibo de la notificación personal de la designación como consejeros distritales propietarios y suplentes de los siguientes ciudadanos: Olivia Aguilar Dorantes, Melesio Rodríguez Méndez, Carlos Vinicio Ortega Macías, María Eugenia Castillo Reyes, Carlos Guillermo Rossainzz Castillo, Alfonso Velásquez Trejo, Anahí Rodríguez Vidal, Fernando Cesar Casarín Ochoa o en su caso el medio por el cual fueron notificados; **6)** Original o copia certificada del acuerdo por el que se ordena la publicación en estrados en ese

Consejo Local del acuerdo por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015...”

XI.- Con fecha ocho de enero de dos mil doce, y en cumplimiento al requerimiento a que se hizo alusión con antelación, el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante oficio CL/VER/1498/2012 manifestó:

“En consecuencia, se procede a dar contestación a cada requerimiento respetando para esto la estructura de redacción del mismo.

1. *Por cuanto hace a la **c. Olivia Aguilar Dorantes**, identificado en el requerimiento en el inciso 1)*
 - *Dentro del expediente no obra constancia que avale se participación como Observadora Electoral en los Procesos Electorales Federales 1994 y 2000.*
2. *Por lo que hace al **C. Melesio Rodríguez Méndez**, identificado en el requerimiento en el inciso 2).*
 - *Dentro del expediente no obra constancia que avale su participación como Observador Electoral, Presidente de Mesa Directiva de Casilla, Secretario de Mesa Directiva de Casilla y Vocal de Mesa Directiva de Casilla en diversos Procesos Electorales.*
3. *Por lo que respecta al **C. Carlos Vinicio Ortega Macías**, identificado en el requerimiento en el inciso 3).*
 - *Dentro del expediente no obra constancia que avale su colaboración con el Instituto Federal Electoral, promocionando credencialización y participación electoral en los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.*
4. *Por lo que concierne al **C. Carlos Guillermo Rossainz Castillo**, identificado en el requerimiento en el inciso 4).*

- *Dentro del Expediente no obra constancia que avale su participación como Observador Electoral en el Proceso Electoral Municipal de 1994, Observador Electoral en los Comicios Electorales Federales de 1994,2000, 2006 y de Capacitador de Observadores Electorales en los Comicios Electorales Federales de 1994, 2000 y 2006.*

Por cuanto hace a lo expresado, en el requerimiento identificado en el punto número 5, me permito remitir dar cuenta de lo siguiente:

5. *En este acto se remite el correspondiente Acuse de Recibo de la notificación personal de designación como Consejeros Distritales, Propietarios y para el caso de los Consejeros Suplentes, se entendió la notificación por medio de los estrados del Consejo Distrital :*

- | | |
|---|-----------------------------|
| <i>I. C. Olivia Aguilar Dorantes
Propietario)</i> | <i>(Consejera</i> |
| <i>II. C. Melesio Rodríguez Méndez
Propietario)</i> | <i>(Consejero</i> |
| <i>II. C. Carlos Vinicio Ortega Macías
Suplente)</i> | <i>(Consejero</i> |
| <i>IV. C. María Eugenia Castillo Reyes</i> | <i>(Consejera Suplente)</i> |
| <i>V. C. Carlos Guillermo Rossainzz Castillo
Propietario)</i> | <i>(Consejero</i> |
| <i>VI. C. Alfonso Velásquez Trejo
Suplente)</i> | <i>(Consejero</i> |
| <i>VII. C. Anahí Rodríguez Vidal</i> | <i>(Consejera Suplente)</i> |
| <i>VII. C. Fernando César Casarín Ochoa
Suplente)</i> | <i>(Consejero</i> |

6. *Sobre el mismo orden y dentro de la estructura del requerimiento me permito remitir la siguiente documentación:*

- *Copia Certificada del Acuerdo por el que se ordena la publicación en estrados en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el que se designan a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes*

de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

- 7. Por otra parte se tiene de relieve, que durante el Procedimiento de Selección de Ciudadanos para designarlos Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, los que integramos el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, sostuvimos una serie de reuniones dentro de las cuales, también estuvieron presentes los representantes de todos los Partidos Políticos, mismas en las que se tuvo la valoración de todos y cada uno de los expedientes presentados por los ciudadanos, tomando como base que existía un documento firmado por bajo protesta de decir verdad y que no se encontraban impedidos para ocupar dicho cargo, haciendo notar la manifestación de participación en diferentes cargos dentro de Procesos Electorales tanto en el ámbito federal y local en el estado de Veracruz.*

Lo antes señalado resulta de suma importancia, porque hace patente el cumplimiento de seguir los principios rectores que rigen al Instituto Federal Electoral.

Finalmente, solicito se tenga por cumplido en tiempo y forma el requerimiento de cuenta para todos los efectos legales a que de lugar.”

XI.- Una vez desahogado el requerimiento mencionado anteriormente, con fecha nueve de enero de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo teniendo por recibida la documentación anterior y certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento legal, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los CC. Sergio Adrian Jasso Parada y Jesús Manuel García Esteban, quienes promueven por su propio derecho, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que los recursos de revisión interpuestos por los CC. Sergio Adrian Jasso Parada y Jesús Manuel García Esteban, en los que impugnan el Acuerdo A05/VER/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, se tienen por reproducidos íntegramente, y fueron presentados en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene por acreditada la legitimación de los CC. Sergio Adrian Jasso Parada y Jesús Manuel García Esteban, quienes promueven por propio derecho en su carácter de aspirantes a Consejeros en los distritos 10 y 08 de este Instituto en el estado de Veracruz para el período 2011-2012 y 2014- 2015, en atención a que en el informe circunstanciado el Profesor Francisco Alberto Salinas Villasaez, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, reconoce que los recurrentes participaron en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015.

4.- Que una vez analizados los presentes recursos, así como las constancias que los integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

5.- En el caso que nos ocupa, los recurrentes CC. Sergio Adrian Jasso Parada y Jesús Manuel García Esteban controvierten el Acuerdo A05/VER/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Los actores señalan los siguientes motivos de inconformidad:

Que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, toda vez que, contraviene lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 139, párrafo 1, inciso c) en relación con el 141, párrafo 1, inciso c) y 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues a su juicio, justificaron de manera errónea los motivos por los cuales los consejeros distritales impugnados, eran mejores o más aptos que los actores, lo que a su parecer, lesiona su esfera jurídica y los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. También señalan que se debió hacer ponderación entre personas, para verificar quién contaba con mejor perfil.

Consideran que el acuerdo impugnado viola los preceptos y principios antes referidos, en razón de que la autoridad responsable no verificó que los ciudadanos controvertidos, cumplieran con el requisito consignado en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), en relación con el 150, párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en tener conocimiento en materia electoral, además de señalar que faltaron documentos comprobatorios de diversos requisitos que, a su parecer, no se encuentran satisfechos. Disensos que se esquematizan en el siguiente cuadro:

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
Aguilar Dorantes Olivia	Propietario 3	10 Xalapa	<p>°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>°-Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales.</p>

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
			<p>°- Objeta la existencia de la documentación de la ciudadana impugnada como observador electoral.</p> <p>°-Que el Consejo Local no le ha dado contestación a la solicitud de información requerida el 8 de diciembre de 2011.</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>
Rodríguez Méndez Melesio	Propietario 4	10 Xalapa	<p>°-Objeta y controvierte la existencia, autenticidad y contenido de la constancia de asistencia al Curso de Actualización sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impartido por la Secretaría de Gobernación y la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.</p> <p>°-Que el Consejo Local no le ha dado contestación a la solicitud de información requerida el 8 de diciembre de 2011.</p> <p>°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>°-Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales.</p> <p>°- Objeta la existencia de la documentación del ciudadano impugnado como funcionario de mesa directiva de casilla, así como las de observador electoral.</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>
Ortega Macías Carlos Vinicio	Suplente 2	10 Xalapa	<p>°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>°-Señala que no se motivó el acuerdo por no</p>

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
			<p>señalarse en al Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales.</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>
Castillo Reyes María Eugenia	Suplente 5	10 Xalapa	<p>°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>°- Objeta la existencia de la documentación de la ciudadana impugnada al señalar la responsable que no aplica.</p> <p>°-Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en al Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales.</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>
Rossainzz Castillo Carlos Guillermo	Propietario 2	08 Xalapa	<p>°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>°-Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en al Anexo 1 las fracciones VII y VIII del Apartado b), relativa a los requisitos documentales.</p> <p>°- Objeta la existencia de la documentación del ciudadano impugnado como observador electoral y capacitador de observadores electorales.</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>
Velásquez Trejo Alfonso	Suplente 2	08 Xalapa	<p>°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la</p>

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
			<p>Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>°-Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en al Anexo 1 las fracciones VII y VIII del Apartado b), relativa a los requisitos documentales.</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>
Rodríguez Vidal Anahí	Suplente 4	08 Xalapa	<p>°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>°-Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en al Anexo 1 las fracciones VII y VIII del Apartado b), relativa a los requisitos documentales.</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>
Casarín Ochoa Fernando César	Suplente 6	08 Xalapa	<p>°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>°-Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en al Anexo 1 las fracciones VII y VIII del Apartado b), relativa a los requisitos documentales.</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>

6. Que una vez que han sido sintetizados los motivos de disenso esgrimidos por los CC. Sergio Adrian Jasso Parada y Jesús Manuel García Esteban, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si como lo refieren los actores, la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo

incurrió en la “errónea” motivación y fundamentación para designar a los ciudadanos que ocupan el cargo de consejeros electorales propietarios y suplentes de los distritos 10 y 08 en el estado de Veracruz, incumpliendo con su obligación de verificar que en el caso de los ciudadanos Aguilar Dorantes Olivia, Rodríguez Méndez Melesio, Ortega Macías Carlos Vinicio, Castillo Reyes María Eugenia, Rossainzz Castillo Carlos Guillermo, Velásquez Trejo Alfonso, Rodríguez Vidal Anahí, Casarín Ochoa Fernando César, éstos no cuentan con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos legales, documentales y criterios de valoración establecidos en el Acuerdo del Consejo Local en el Estado de Veracruz A03/VER/CL/25-10-11, así como de la existencia de la documentación probatoria y de la falta de contestación del Consejo Local a la solicitud de información requerida el 8 de diciembre de 2011, por el C. Sergio Adrian Jasso Parada o bien, si como lo aduce el órgano colegiado responsable, sí valoró que los ahora ciudadanos impugnados, reunieran los requisitos legales, documentales y criterios de valoración, dentro de los que se encuentra el previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, si los ciudadanos cuestionados incumplen alguno de los criterios de selección o bien, algún requisito de índole legal que pudiera eventualmente modificar el acuerdo reclamado.

Para efecto de analizar y determinar lo fundado o infundado de los agravios esgrimidos por los recurrentes, esta autoridad determinará, en principio cuál es el marco jurídico que regula, en lo conducente la designación de los Consejeros Electorales Distritales; posteriormente hará alusión a la forma en la cual el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz realizó la citada designación, en atención a que los impetrantes alegan una “errónea” motivación y en un tercer apartado realizará el estudio de cada uno de los ciudadanos cuestionados, a la luz de los motivos de inconformidad que han sido reseñados con antelación.

En primer lugar, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones constitucionales y legales que regulan, en lo conducente, la designación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Por su parte, los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

2. *Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.”*

“Artículo 141

1. *Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

...

c) *Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales:”*

“Artículo 149

1. *Los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.*

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.”

“Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.”

“Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.”

Por último, el diverso 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral señala:

“Artículo 18

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejos Locales:

...

ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149

del Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...”

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta, de los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales.
- Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los consejeros electorales locales y el consejero presidente del mencionado Consejo Local.
- La designación de los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.
- Los consejos distritales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un consejero presidente designado por el Consejo General y seis consejeros electorales.
- En los consejos distritales habrá por cada consejero electoral propietario un suplente, que en el caso de que ocurriera una ausencia definitiva, o de ser el caso, se incurra en dos inasistencias de manera consecutiva, el suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
- Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139 del citado código federal.
- Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

De lo hasta aquí expresado resulta claro desprender que el Consejo Local en el estado de Veracruz del Instituto Federal Electoral, al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos consejeros electorales distritales, debe fundar y motivar el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la fundamentación y motivación se cumplen, cuando una autoridad con facultades para emitir el acto de molestia, lo hace por escrito y, en aquél expresa, no sólo con exactitud las disposiciones, preceptos, numerales, incisos y apartados de las leyes que se estiman exactamente aplicables al caso de que se trata, sino también cuando se expresan las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que lo justifican y, además, existe concordancia entre esa justificación y los preceptos invocados.

En el caso, los actores controvierten el Acuerdo A05/VER/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a través del cual fueron designados los consejeros electorales de los consejos distritales 10 y 08 de esa entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, acto que desde las perspectivas de los actores carecen de la debida fundamentación y motivación, pues no se justificó con razonamientos lógico-jurídicos las razones y motivos por las cuales los consejeros distritales impugnados, fueron mejores o más aptos que los impetrantes, incumpliendo con su obligación de verificar que éstos no cuentan con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones.

Este motivo de inconformidad se abordará, con la precisión de que se verificará la motivación y fundamentación que en general sustenta el acto reclamado, para posteriormente avocarse al estudio de los motivos de disenso que sobre diversos consejeros designados cuestionan los actores.

En este contexto, este Consejo General, considera que no le asiste la razón a los actores por cuanto hace a que la autoridad responsable no fundó y motivó el acuerdo reclamado, pues de la transcripción del mismo se advierte que, en general se citaron los preceptos legales aplicables al caso concreto y se expusieron las razones en las cuales se apoyó el Consejo Local para llegar a la conclusión de que los ciudadanos que fueron designados como consejeros electorales, cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva y en la normatividad aplicable, lo que consta en las cédulas que emitió para sustentar su determinación.

En efecto, de la lectura del acuerdo que se impugna, se advierte que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, consignó la realización de los actos realizados en cumplimiento del *Acuerdo A03/VER/CL/25-*

10-11, en el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, mismos que, en la parte que interesa, consistieron en:

- Que durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto, recibieron 1309 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Comicios Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- Que durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 12 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integraron las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.*
- Que del 12 al 16 de noviembre de 2011 las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos.*
- Que el día 17 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares a los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.*
- Que en concordancia con lo anterior, el día 22 de noviembre el Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad convocó a reuniones de trabajo, para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.*
- Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 13 del Punto segundo del Acuerdo del Consejo Local de fecha 25 de octubre en la materia, cada Consejero Electoral, en uso de sus facultades legales, presentó su propuesta en reunión*

de trabajo celebrada el 02 de noviembre, a partir de las cuales se integraron las listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal en la entidad, mismas que comprendieron a 252 ciudadanos.

- *Que en el 20 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local entregó a los Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo Local, las propuestas a que se refiere el considerando anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.*
- *Que los días 28 y 30 de noviembre de 2011 los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano, presentaron por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, comentarios y observaciones a las propuestas recibidas.*
- *Que el 01 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo a todos los Consejeros Electorales Locales para dar conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas remitidas.*
- *Que con fecha 02 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales; para tal efecto, se generaron la presentación y las cédulas que se adjuntan como anexo 1, las cuales forman parte integrante del presente Acuerdo, en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de Veracruz cumplen con:*

Posteriormente, se integraron las listas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, generándose para tal efecto, las cédulas que se adjuntaron al acuerdo reclamado como **Anexo 1**, en las que el Consejo Local hace constar, que los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de Veracruz cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1

del referido ordenamiento legal, así como con los criterios que al efecto se detallaron en la convocatoria de mérito.

Como se advierte de lo antes indicado, las consideraciones en las que la responsable sustentó su determinación describen objetivamente el procedimiento y trámite seguido para el desahogo de la designación de consejeros y, además, se hace referencia a las atribuciones formales que tiene esa autoridad para tal designación.

Cabe señalar que los actores no cuestionaron aspectos procedimentales en los que se sustentó la autoridad responsable para realizar la designación de los Consejeros Electorales Distritales en Veracruz.

Asimismo, del análisis realizado al **Anexo 1** al que se hace referencia en el Considerando 30 del Acuerdo A05/VER/CL/06-12-11, se observa que se efectúa la motivación correspondiente a la designación de todos y cada uno de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales, pues en las cédulas que se acompañan al acuerdo en cuestión de manera sistemática, objetiva y esquemática señala lo siguiente:

1.- Se detallan las constancias por medio de las cuales el Consejo Local desprende que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para cada ciudadano designado en relación con lo establecido en el diverso 150, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal, se transcribe un ejemplo:

“PROPIETARIO 4

NOMBRE: *Melesio Rodríguez Méndez*

CARGO: *Consejero Distrital Propietario*

FÓRMULA: 4

1. *Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:*
 - a) *Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro*

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

- Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
 - c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
 - f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el C. Melesio Rodríguez Méndez, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral en el Consejo Distrital 10, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

<i>Art. 139, P. 1</i>	<i>Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos¹</i>
<i>a)</i>	<i>Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del registro civil en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.</i>
<i>b)</i>	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad.</i>

¹ Se precisa que las copias a la que se hace referencia en este apartado contiene datos personales que al ser clasificados como confidenciales en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos que contiene no pueden ser utilizados, ni difundidos sin el consentimiento expreso de su titular.

Art. 139, P. 1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹
c)	<p><i>Copia de constancia de catedrático de tiempo completo de la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana.</i></p> <p><i>Copia de Nombramiento como personal académico de la Universidad Veracruzana.</i></p> <p><i>Copia de constancia de carga académica en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana.</i></p> <p><i>Copia de constancia de horario de personal académico de la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana.</i></p> <p><i>Copia de constancia de participación al curso: Teoría General del Estado, impartido en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana.</i></p> <p><i>Copia de constancia de participación al seminario: Teoría de la Regulación: Estado Actual y Perspectivas, impartido en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana.</i></p> <p><i>Copia de constancia de participación al seminario: Teoría y Análisis de las Ideologías, impartido por el Programa Nacional de Formación de Profesores Universitarios en Ciencias Sociales.</i></p> <p><i>Copia de constancias de asistencia al Curso de Actualización sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impartido la Secretaría de Gobernación y la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana</i></p> <p><i>Copia de Diploma por su participación como ponente en el IX Foro Nacional Estado, Crisis y Educación. Impartido por la Universidad Veracruzana.</i></p> <p><i>Copia de diploma de participación como moderador en el Coloquio: Proyecto y Alternativas de Políticas Públicas: impartido por</i></p>

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

Art. 139, P. 1	<i>Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos¹</i>
	<p><i>la Facultad de Economía de la UV.</i></p> <p><i>Copia de Constancia de participación en el curso Teoría del Estado, impartido en la Facultad de Economía de la UV.</i></p> <p><i>Copia de Constancia como coordinador del área del sector público de la carrera de Economía de la UV.</i></p> <p><i>Copia de testimonio por el promedio más alto en la maestría en educación, otorgado por el Área de Estudios de Posgrado de la Universidad Pedagógica Veracruzana.</i></p> <p><i>Copia de constancia de colaboración como asesor externo en la Secretaría de Desarrollo Urbano.</i></p> <p><i>Copia de acta de examen profesional de la licenciatura en economía, emitida por la Universidad Veracruzana.</i></p> <p><i>Copia de certificado de maestría en administración pública otorgado por el CIDE.</i></p> <p><i>Copia de constancia de especialidad en docencia otorgado por el Instituto de Investigaciones Humanísticas de la Universidad Veracruzana.</i></p> <p><i>Copia de constancia de doctorado en economía otorgado por la Universidad de Barcelona.</i></p>
d)	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.</i>
e)	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.</i>
f)	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.</i>

Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del COFIPE.”

2.- Se realizó el análisis correspondiente, relativo al cumplimiento de los requisitos documentales señalados en el numeral 5 del Punto Segundo del Acuerdo del Consejo Local identificado con la clave A03/VER/CL/25-10-11, esto es, el cumplimiento de la documentación comprobatoria en los siguientes términos:

“ ...

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03-VER/CL/25/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

En el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo del se señala que:

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

a. Currículum Vitae que contenga al menos la información siguiente:

- I. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;*
- II. Lugar de residencia, teléfono y correo electrónico;*
- III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;*
- IV. Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral y en los órganos electorales de las entidades federativas; y*
- V. Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación;*

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

- I. Original o copia del acta de nacimiento;*

- II. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;*
- III. Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad;*
- IV. Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*
- IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el ciudadano exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Local;*
- X. Declaración del ciudadano en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Local.*

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el C. Melesio Rodríguez Méndez, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo de Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejera Electoral en el Consejo Distrital 10, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

NUMERAL CG222/2011	5 Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a.	<i>Original de currículum vitae, que incluye la información requerida.</i>
a.I	<i>Melesio Rodríguez Méndez, Agua Dulce, Veracruz. 21 de Diciembre de 1951.</i>
a.II	<i>Xalapa, Veracruz. 2282005390. melesiorr@gmail.com</i>
a.III	<i>Candidato a Doctor en Economía.</i>
a.IV	<i>Copia de constancia de catedrático de tiempo completo de la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana. Copia de Nombramiento como personal académico de la Universidad Veracruzana. Copia de constancia de carga académica en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana. Copia de constancia de horario de personal académico de la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana. Copia de constancia de participación al curso: Teoría General del Estado, impartido en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana. Copia de constancia de participación al seminario: Teoría de la Regulación: Estado Actual y Perspectivas, impartido en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana. Copia de constancia de participación al seminario: Teoría y Análisis de las Ideologías, impartido por el Programa Nacional de Formación de Profesores Universitarios en Ciencias Sociales. Copia de constancias de asistencia al</i>

NUMERAL CG222/2011	5 Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
	<p><i>Curso de Actualización sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impartido la Secretaría de Gobernación y la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana</i></p> <p><i>Copia de Diploma por su participación como ponente en el IX Foro Nacional Estado, Crisis y Educación. Impartido por la Universidad Veracruzana.</i></p> <p><i>Copia de diploma de participación como moderador en el Coloquio: Proyecto y Alternativas de Políticas Públicas: impartido por la Facultad de Economía de la UV.</i></p> <p><i>Copia de Constancia de participación en el curso Teoría del Estado, impartido en la Facultad de Economía de la UV.</i></p> <p><i>Copia de Constancia como coordinador del área del sector público de la carrera de Economía de la UV.</i></p> <p><i>Copia de testimonio por el promedio más alto en la maestría en educación, otorgado por el Área de Estudios de Posgrado de la Universidad Pedagógica Veracruzana.</i></p> <p><i>Copia de constancia de colaboración como asesor externo en la Secretaría de Desarrollo Urbano.</i></p> <p><i>Copia de acta de examen profesional de la licenciatura en economía, emitida por la Universidad Veracruzana.</i></p> <p><i>Copia de certificado de maestría en administración pública otorgado por el CIDE.</i></p> <p><i>Copia de constancia de especialidad en docencia otorgado por el Instituto de Investigaciones Humanísticas de la Universidad Veracruzana.</i></p>

NUMERAL CG222/2011	5	Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
		<i>Copia de constancia de doctorado en economía otorgado por la Universidad de Barcelona.</i>
<i>a.V</i>		<i>No aplica.</i>
<i>b.I</i>		<i>Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del registro Civil en el Agua Dulce, Veracruz.</i>
<i>b.II</i>		<i>Copia de la credencial de elector para votar con fotografía.</i>
<i>b.III</i>		<i>Comprobante de domicilio Megacable. Declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la Entidad.</i>
<i>b.IV</i>		<i>Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.</i>

Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

3.- Finalmente se realizó el análisis correspondiente, relativo al cumplimiento de los criterios de valoración señalados en el numeral 13 del Punto Segundo del Acuerdo del Consejo Local identificado con la clave A03/VER/CL/25-10-11, esto es, el cumplimiento de los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

“... ”

3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Local

El numeral 13 del Acuerdo del Consejo Local señala lo siguiente:

13. *En la misma reunión de trabajo, o a más tardar al día siguiente, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las seis fórmulas de los Consejos Distritales atendiendo los criterios siguientes:*

- *Compromiso democrático;*
- *Paridad de Género;*
- *Prestigio público y profesional;*
- *Pluralidad cultural de la entidad;*
- *Conocimiento de la materia electoral; y*
- *Participación comunitaria o ciudadana.*

3.1 ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN

Compromiso democrático: *De la revisión del expediente del ciudadano Melesio Rodríguez Méndez, se destaca su participación como Observador Electoral en los procesos de 1994 y Presidente, Secretario y Vocal de Mesa Directiva de Casilla en diversos procesos electorales, por lo que se considera que está comprometido con el mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

Aunado a lo anterior, otro elemento que se tomó en consideración para identificar el compromiso democrático del ciudadano se puede encontrar en las manifestaciones realizadas a través del escrito por el que expresó las razones por las que aspiraba a ser designado Consejero Distrital, mismo que fue valorado por las y los consejeros del Consejo Local y acompañado por el resto de sus integrantes.

Prestigio público y profesional: *El ciudadano goza de una buena reputación por su trayectoria docente en la Universidad Veracruzana ocupando varios puestos de dirección durante sus 30 de vida profesional, así mismo por su asesoría en diversas*

organizaciones sociales. Por este motivo ha desarrollado un prestigio público profesional demostrando así su profesionalismo.

Conocimiento de la materia electoral: *El ciudadano posee un conocimiento en materia electoral, derivado de su destacada participación como Observador Electoral en los procesos de 1994 y Presidente, Secretario y Vocal de Mesa Directiva de Casilla en diversos procesos electorales.*

Derivado de los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral y participación ciudadana, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, como para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.

Participación comunitaria o ciudadana: *El ciudadano manifiesta su interés en la problemática que existe en el contexto social, acreditando su compromiso activo con la sociedad, derivado de la experiencia adquirida por su trabajo como capacitadora en Participación Ciudadana en Derechos Humanos y Construcción de Ciudadanía que inciden en la gestión y toma de decisiones, por lo que su integración al 10 Consejo Distrital resultaría adecuada desde la perspectiva Multidisciplinaria.*

De la revisión del expediente, se concluye que el C. Melesio Rodríguez Méndez, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 y 150 del COFIPE; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo A03/VER/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejera en el Consejo Distrital 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz.”

En este sentido, se advierte que en general el Consejo Local del estado de Veracruz sustentó su determinación en los preceptos legales aplicables al caso concreto y motivó la designación de los Consejeros Electorales que integraron las

fórmulas de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Por ende, es equivocada la apreciación del recurrente en el sentido de que existió una “errónea” motivación y fundamentación del acuerdo, porque como se ha evidenciado, se detalló en el mismo la valoración que sustentó la designación de los Consejeros Electorales en el estado de Veracruz.

Ahora bien, como se señaló al inicio de la parte considerativa, esta autoridad procederá al análisis particular de los motivos de inconformidad expuestos por los actores, por los cuales estiman incorrectas las designaciones de los Consejeros Distritales Aguilar Dorantes Olivia, Rodríguez Méndez Melesio, Ortega Macías Carlos Vinicio, Castillo Reyes María Eugenia, Rossainzz Castillo Carlos Guillermo, Velásquez Trejo Alfonso, Rodríguez Vidal Anahí y Casarín Ochoa Fernando César, que corresponden al distrito 10 y 08 del estado de Veracruz, no sin antes señalar que el agravio medular consiste en que dichos ciudadanos no “acreditan contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones” y tampoco que cuentan con el criterio de valoración consistente en tener “conocimientos en materia electoral”.

En principio debe decirse que la legislación electoral, precisa en el numeral 139, párrafo 1, inciso c) que los Consejeros Electorales de los Consejos Locales deberán satisfacer, entre otros, el requisito de “contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones”. Cabe mencionar que el artículo 150 del mismo ordenamiento señala que para la designación de los Consejeros Distritales se deberán reunir los mismos requisitos que para ser nombrado Consejero Local.

De lo antes expuesto, se advierte que uno de los requisitos que el legislador previó para el desempeño del cargo de Consejero Distrital Electoral, fue el de contar con “*conocimientos*” para el desempeño del cargo, lo cual obedece precisamente a garantizar un adecuado funcionamiento tanto individual de los citados Consejeros, como en su conjunto, al momento de tomar decisiones colegiadas.

Sin embargo, si bien es cierto que existe el requisito de contar con “*conocimientos*” para ocupar el cargo controvertido, también lo es que ello en modo alguno puede traducirse en una exigencia inexcusable de contar con conocimientos o experiencia previa en determinada materia, ni mucho menos, de manera particular, en la ciencia del derecho electoral, de lo que se colige que los actores parten de una premisa equivocada al sostener que ello constituye un requisito esencial para obtener el cargo.

Ahora bien, tanto en el acuerdo que precisó el procedimiento para la selección de los Consejeros Distritales, como en el propio acuerdo controvertido se determinó que uno de los criterios para la selección de los aspirantes era el que tuvieran “conocimientos en la materia electoral”, no así la experiencia.

Así las cosas, en el acuerdo controvertido se motivó cómo debe entenderse dicho criterio y expresa:

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En ese mismo apartado, también se señaló que ese criterio, a la luz de las actividades y atribuciones que realizan los Consejeros Distritales, debe comprenderse convergente con otras disciplinas, habilidades y experiencias como se señala a continuación.

“En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.”

De lo anterior se sigue que el criterio en estudio no constituye un requisito ineludible que deba ser cumplido en los términos señalados por los actores, sino que sólo es un parámetro que tomó la autoridad para efecto de la selección de los

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

ciudadanos que formarían parte de los Consejos Distritales, máxime que como en el propio Acuerdo se señala, que se privilegió la pluralidad y multidisciplinariedad en la conformación de los consejos, aspectos que no son combatidos por los actores.

Asimismo, debe quedar claro que el requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), en relación con el 150, párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en “contar con conocimientos necesarios para el adecuado ejercicio del cargo” sí es un elemento indispensable que tendrían que cumplir los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales propietarios y Suplentes y el mismo debe entenderse en el sentido de que su formación académica, profesional o de su experiencia laboral les permitan tener los conocimientos necesarios y básicos para la toma de decisiones que deban asumir en el ejercicio del cargo.

En este tenor, una vez analizado lo anterior, se procede a realizar el análisis particular de cada uno de los ciudadanos impugnados. Primeramente se analizarán los relativos al distrito 10, toda vez que corresponden a la impugnación promovida por Sergio Adrian Jasso Parada y posteriormente el distrito 8, relativo a la inconformidad de Jesús Manuel García Esteban.

Por lo que corresponde a Aguilar Dorantes Olivia, esta Consejera fue designada como propietaria de la fórmula 3 en el distrito 10 con sede en Xalapa, Veracruz, en síntesis las inconformidades en contra de dicha ciudadana se describen a continuación.

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
Aguilar Dorantes Olivia	Propietario 3	10 Xalapa	<p>°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>°-Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en al Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales.</p>

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
			<p>°- Objeta la existencia de la documentación de la ciudadana impugnada como observador electoral.</p> <p>°-Que el Consejo Local no le ha dado contestación a la solicitud de información requerida el 8 de diciembre de 2011.</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>

De la lectura de la cédula de valoración que realizó la responsable, así como del expediente personal de la citada ciudadana, que obra en autos en copia certificada se desprende lo siguiente:

Consejo distrital 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Aguilar Dorantes Olivia	<p>CÉDULA ELABORADA POR LA AUTORIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> - Doctorado en Educación. - Maestría en psicoterapia Gestalt. - Maestría en Desarrollo Humano. - Licenciada en Psicología.* - Diplomado en Enfoque de Género. - Diplomado en Alcoholismo <p>EXPEDIENTE</p> <p>No obra documentación comprobatoria respecto a su Trayectoria Laboral, ni de sus estudios académicos, tan sólo tres cartas de recomendación de tener una participación ciudadana</p>

De la revisión a la cédula de valoración mencionada se advierte que si bien es cierto la autoridad responsable, en el apartado 2 correspondiente al cumplimiento de los requisitos documentales da cuenta de que Aguilar Dorantes Olivia tiene la formación académica y profesional mencionada en el cuadro que antecede, esta autoridad, de la revisión a su expediente personal pudo advertir que no obraba constancia alguna que demostrara tal afirmación.

En efecto, de la revisión de la citada cédula, en el apartado 1 correspondiente al análisis de los requisitos legales, particularmente del previsto en el 139, párrafo 1, inciso c), señala que para comprobar tal requisito se apoya en:

- *“Carta de recomendación otorgada por la Dra. Edda Arrez Rebolledo, Directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres.*
- *Carta de recomendación otorgada por el C. Sergio Mayoral Barranca, Director del Centro de Integración Juvenil Xalapa.*
- *Carta de recomendación otorgada por la Antropóloga Norma Alcántara Chimal, Directora de Desarrollo Autogestionario, A.C.”*

Para verificar lo anterior, se tienen a la vista las tres cartas de recomendación mencionadas de las cuales se desprende que en efecto son suscritas por las citadas asociaciones, pero en el expediente personal que corre agregado a los autos no se verificó alguna otra constancia que, en principio corroborara lo asentado por la responsable.

No obstante, mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil once, ante el Consejo Local de este Instituto en Veracruz, la ciudadana Olivia Aguilar Dorantes presentó escrito de tercero interesado, en el cual, además de confirmar lo que se señaló en la cédula de valoración, anexó como pruebas diversos documentos, con los que acredita cabalmente su trayectoria laboral, formación académica y participación ciudadana, entre los que destacan los siguientes:

- Constancia de terminación de estudios en Psicología y constancia de examen profesional.
- Constancia de los estudios de maestría en Psicología.
- Constancia del posgrado en Educación.
- Constancias de diversos diplomados orientados al desarrollo humano, enfoque de género y derechos humanos.
- Constancia como observadora por parte de Alianza Cívica.

- Constancia de que funge como Presidenta del Consejo Consultivo del Instituto Veracruzano de las Mujeres.

Cabe referir que si bien es cierto las constancias descritas fueron exhibidas por la Consejera en mención en copia simple, generan convicción de su existencia y autenticidad en atención a que son las mismas que sustentan la cédula de valoración que realizó la autoridad responsable, por ende, son suficientes para acreditar que Aguilar Dorantes Olivia cuenta con los conocimientos necesarios para el ejercicio del cargo, máxime si tomamos en cuenta que el actor no respalda sus afirmaciones con ninguna prueba documental que le reste valor a las mismas.

Ahora bien, en relación a que Aguilar Dorantes Olivia, cumple con el “compromiso democrático” y “conocimiento en la materia electoral”, por haber sido observadora electoral, esta resolutora advierte que en efecto, la autoridad responsable insertó dicha precisión en atención a la acreditación que exhibe dicha ciudadana y que se ha descrito con antelación.

No pasa desapercibido para esta autoridad que mediante auto de requerimiento de fecha seis de enero de dos mil doce, la Secretaría del Consejo General solicitó Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, que remitiera los documentos consistentes en: **1)** El original o copia certificada de las constancias que avalan la designación de la C. Olivia Aguilar Dorantes como Observadora Electoral en los procesos de 1994 y 2000; mismo que, en la parte que interesa indicó:

“ ...

*1. Por cuanto hace a la **C. Olivia Aguilar Dorantes**, identificado en el requerimiento en el inciso 1)*

- *Dentro del expediente no obra constancia que avale se participación como Observadora Electoral en los Procesos Electorales Federales 1994 y 2000.*

...”

No obstante ello, del análisis conjunto que esta autoridad realiza tanto de la cédula de valoración emitida por la autoridad responsable, en relación a las constancias que obran en el expediente personal de Aguilar Dorantes Olivia, así como de las documentales que exhibió en su escrito de tercero interesado, se arriba a la convicción de que dicha ciudadana sí reúne los requisitos para ser designada como Consejera Propietaria para el Distrito 10 en Xalapa, Veracruz, en particular

que cuente con el requisito de contar con los conocimientos para el adecuado conocimiento de sus atribuciones.

Asimismo, de las constancias descritas con antelación, particularmente las que sustentan los estudios de la ciudadana cuestionada, así como su participación en cuestiones de materia de género, derechos humanos y adicciones, esta autoridad arriba a la convicción de que, también cumple con el criterio relativo a prestigio público y profesional, y participación comunitaria y ciudadana, razón por la que, independientemente del dicho del actor, en el sentido de que no contara con experiencia en materia electoral, la Consejera en comento acreditó más de uno de los criterios de valoración que se dio el Consejo Local responsable para sustentar sus designaciones.

Ahora bien, en relación al motivo de disenso del C. Sergio Adrian Jasso Parada, respecto a que no se motivó el acuerdo en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales que hace referencia a las declaraciones bajo protesta de decir verdad de no ser o haber sido candidato o dirigente de algún partido político, sus razones de aspirante a Consejera Electoral y su disponibilidad para ser designada, esta autoridad advierte lo siguiente:

“ ...

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03-VER/CL/25/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

En el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo del se señala que:

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

....

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección

- popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*
 - IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el ciudadano exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Local;*
 - X. Declaración del ciudadano en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Local.”*

En el caso de la ciudadana bajo estudio, después de la revisión al expediente se desprende que contrario a lo afirmado, sí existe la documentación comprobatoria respecto de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b) mencionado.

En razón de lo anterior, se estima infundado el presente motivo de disenso y en consecuencia procede la confirmación de la Aguilar Dorantes Olivia como Consejera Propietaria para el Distrito 10 en Xalapa, Veracruz.

Por lo que corresponde a Rodríguez Méndez Melesio, este Consejero fue designado como propietario de la fórmula 4 en el distrito 10 con sede en Xalapa, Veracruz, en síntesis las inconformidades en contra de dicho ciudadano se describen a continuación.

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
Rodríguez Méndez Melesio	Propietario 4	10 Xalapa	°-Objeta y controvierte la existencia, autenticidad y contenido de la constancia de asistencia al Curso de Actualización sobre el Código Federal de Instituciones y

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
			<p>Procedimientos Electorales, impartido por la Secretaría de Gobernación y la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.</p> <p>°-Que el Consejo Local no le ha dado contestación a la solicitud de información requerida el 8 de diciembre de 2011.</p> <p>°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>°-Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales.</p> <p>°- Objeta la existencia de la documentación del ciudadano impugnado como funcionario de mesa directiva de casilla, así como las de observador electoral.</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

De la lectura de la cédula de valoración que realizó la responsable, así como del expediente personal del citado ciudadano, que obra en autos en copia certificada se desprende lo siguiente:

Consejo Distrital 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Rodríguez Méndez Melesio	<p>CÉDULA ELABORADA POR LA AUTORIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> - Doctorado en Economía otorgado por la Universidad de Barcelona. - Maestría en administración pública otorgado por el CIDE. - Especialidad en docencia otorgado por el Instituto de Investigaciones Humanísticas de la Universidad Veracruzana. - Licenciatura en economía, emitida por la Universidad Veracruzana. - Catedrático de tiempo completo de la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana. - Nombramiento como personal académico de la Universidad Veracruzana. - Constancia de carga académica en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana. - Constancia de horario de personal académico de la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana. - Constancia de participación al curso: Teoría General del Estado, impartido en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana. - Constancia de participación al seminario: Teoría de la Regulación: Estado Actual y Perspectivas, impartido en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana. - Constancia de participación al seminario: Teoría y Análisis de las Ideologías, impartido por el Programa Nacional de Formación de Profesores Universitarios en

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

Consejo Distrital 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
	<p>Ciencias Sociales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constancias de asistencia al Curso de Actualización sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impartido la Secretaría de Gobernación y la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana - Diploma de participación como ponente en el IX Foro Nacional Estado, Crisis y Educación. Impartido por la Universidad Veracruzana. - Diploma de participación como moderador en el Coloquio: Proyecto y Alternativas de Políticas Públicas: impartido por la Facultad de Economía de la UV. - Constancia de participación en el curso Teoría del Estado, impartido en la Facultad de Economía de la UV. - Constancia como coordinador del área del sector público de la carrera de Economía de la UV. - Constancia de colaboración como asesor externo en la Secretaría de Desarrollo Urbano. <p>EXPEDIENTE °-Cuenta con la documentación comprobatoria respecto a su Trayectoria Laboral, Académica y de Participación Ciudadana.</p>

De la revisión a la cédula de valoración mencionada se advierte que la autoridad responsable dio cuenta con la formación profesional y académica del ciudadano cuestionado, lo que, al ser corroborado en el expediente personal respectivo, desprende que sí existen todos y cada uno de los documentos que se cita.

Destacándose que efectivamente Rodríguez Méndez Melesio sí tiene los títulos académicos referidos, así como las constancias de participación que se asentaron en la cédula de valoración.

En ese tenor, no solamente se advierte que Rodríguez Méndez Melesio es una persona con una formación profesional y académica que por sí misma, le permite tener los conocimientos necesarios para ejercer el cargo encomendado, pues con independencia de que es economista y esta área se orienta a las ciencias sociales, tiene posgrado en administración pública y experiencia docente en Teoría General de la Administración Pública, Estructura y Funcionamiento de la Administración Pública Mexicana, Legislación Económica Mexicana, Teoría General del Estado y otras, lo que se corrobora con las constancias que obran en su expediente personal que corre agregado a los autos.

En este tenor, se advierte el ciudadano impugnado sí cumple con el requisito previstos en el artículo 139, en particular el relativo al inciso c) del la ley electoral federal.

Además, se advirtió que contrario a lo afirmado por el recurrente, el mismo cuenta con experiencia en diversos ámbitos del conocimiento derivado de los distintos cargos que han ostentado y desempeñado a lo largo de su trayectoria laboral y académica, de ahí que no se pueda estimar que carecen de este requisito, ni muchos menos en los términos planteados por el accionante.

Y, en relación con el conocimiento específico en materia electoral que aduce el impetrante, esta autoridad advierte que el ciudadano en comento sí cuenta con ello, porque en su expediente existe la documental siguiente:

- *Constancia de asistencia al Curso de Actualización sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impartido la Secretaría de Gobernación y la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, de la que se desprende las diversas materias que tomó en 15 módulos del día 29 de abril al 8 de mayo de 1991.*

Ahora bien, en relación a la objeción de dicha documental que realiza el C. Sergio Adrian Jasso Parada, en la que controvierte la existencia, autenticidad y contenido de la constancia, contrario a lo señalado por el actor, obra en los autos del expediente citado copia certificada de dicha documental de la cual se advierte

la existencia de la constancia misma que se puede ver a foja 32 del mismo, razón por la cual, no hay base legal para cuestionar su autenticidad.

Tampoco, el impetrante otorga base objetiva para sustentar sus objeciones, razón por la cual tal motivo de inconformidad resulta infundado.

Ahora bien, en relación al motivo de disenso del C. Sergio Adrian Jasso Parada, respecto a que no se motivó el acuerdo en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales que hace referencia a las declaraciones bajo protesta de decir verdad de no ser o haber sido candidato o dirigente de algún partido político, sus razones de aspirante a Consejero Electoral y su disponibilidad para ser designado, esta autoridad advierte lo siguiente:

“ ...

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03-VER/CL/25/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

En el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo del se señala que:

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

....

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

- V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que*

- cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*
 - IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el ciudadano exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Local;*
 - X. Declaración del ciudadano en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Local.”*

En el caso del ciudadano bajo estudio, después de la revisión al expediente se desprende que contrario a lo afirmado, sí existe la documentación comprobatoria respecto de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b) mencionado.

Por lo que hace, al motivo de disenso en el que se objeta la existencia de la documentación que lo acredita como observador electoral y funcionario de mesa directiva de casilla, se advierte que, el propio ciudadano cuestionado, aseveró no contar con las constancias de su participación electoral, lo que se pudo corroborar con el desahogo del requerimiento que, en su oportunidad fue desahogado por el Consejo Local responsable, como se señaló anteriormente.

No obstante, ello no es obstáculo para concluir que sí cuenta con los conocimientos para el ejercicio del cargo y también con conocimientos en materia electoral, razón por la cual, aún cuando no se acredita experiencia en comicios pasados, ello no afecta en ninguna manera el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c, antes señalado.

No se omite comentar, que el C. Rodríguez Méndez Melesio presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable, en el cual ofreció como prueba de su Trayectoria laboral, académica y de participación ciudadana, la documentación soporte que sustenta lo afirmado por la autoridad responsable en las cédulas de valoración correspondientes y que se han venido analizando, lo que corrobora una vez más que dicho ciudadano sí cuenta con los conocimientos para el ejercicio del cargo de consejero electoral.

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

En razón de lo anterior, al haber resultado infundados los motivos de agravio enderezados en contra de Rodríguez Méndez Melesio, lo procedente es confirmar su designación como Consejero Electoral propietario de la fórmula 4 en el Consejo Distrital 10 con sede en Xalapa, Veracruz.

Por lo que corresponde a Ortega Macías Carlos Vinicio, este Consejero fue designado como suplente de la fórmula 2 en el distrito 10 con sede en Xalapa, Veracruz, en síntesis las inconformidades en contra de dicho ciudadano se describen a continuación.

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
Ortega Macías Carlos Vinicio	Suplente 2	10 Xalapa	<p>°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>°-Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales.</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>

De la lectura de la cédula de valoración que realizó la responsable, así como del expediente personal del citado ciudadano, que obra en autos en copia certificada se desprende lo siguiente:

Consejo distrital 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Ortega Macías Carlos Vinicio	<p>CÉDULA ELABORADA POR LA AUTORIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> - Justificación de su trayectoria teatral. - Licenciatura en Teatro <p>EXPEDIENTE</p> <p>No obra documentación comprobatoria respecto a su Trayectoria Laboral, ni de sus estudios académicos y/o participación ciudadana</p>

De la revisión a la cédula de valoración mencionada se advierte que si bien es cierto la autoridad responsable, en el apartado 2 correspondiente al cumplimiento de los requisitos documentales da cuenta de que Ortega Macías Carlos Vinicio tiene la formación académica mencionada en el cuadro que antecede, no obstante, esta autoridad, de la revisión a su expediente personal puede advertir que no obra constancia alguna que demuestre tal afirmación.

Asimismo, de la revisión de la citada cédula, en el apartado 1 correspondiente al análisis de los requisitos legales, particularmente del previsto en el 139, párrafo 1, inciso c), señala que para comprobar tal requisito se apoya en:

- *“Actor en la compañía de Teatro Mexicano.*
- *Actor y productor de Samba Saravá, Brasas, Máscara contra cabellera.*
- *Actor en la película Tiempo Real”*

Para verificar lo anterior, se tienen a la vista el currículum vitae que obra en su expediente, del cual se desprende que en efecto cuenta con experiencia actoral, sin embargo, la misma, no es suficiente para acreditar que Ortega Macías Carlos Vinicio cuenta con los conocimientos necesarios para el ejercicio del cargo, máxime si tomamos en cuenta que no respalda sus afirmaciones con ninguna constancia de estudios, incluso, el propio ciudadano expresó en el citado currículum que tiene estudios de primaria, secundaria, preparatoria y de Flauta en la Escuela Nacional de Música pero no refiere tener la “Licenciatura en Teatro” como lo refiere la autoridad responsable.

En el mejor de los escenarios, su práctica actoral puede evidenciar que el ciudadano en comento tiene experiencia en áreas del entretenimiento, la cultura y las artes, pero no acredita que cuente con conocimientos básicos para el ejercicio del cargo, toda vez que no anexa ninguna constancia de estudios.

Es importante mencionar que la composición de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral debe ser multidisciplinaria como se precisó en el acuerdo controvertido, por ende se deja claro que esta autoridad no está descalificando al ciudadano cuestionado por el hecho de ostentarse como Actor y desarrollarse en el ámbito del Teatro y las artes, sino porque no acredita la formación que refiere, ni alguna otra que de alguna manera pueda comprobar que tenga conocimientos para el ejercicio del cargo electoral para el que fue designado.

Tampoco pasa inadvertido para este Consejo General, que en el análisis de los criterios de valoración de la cédula correspondiente a Ortega Macías Carlos Vinicio, se aprecia que el Consejo Local responsable indicó que el mencionado ciudadano cumple con el “*compromiso democrático*” y “*conocimiento en la materia electoral*”, por su participación “*como integrante de Alianza Cívica, así como por su trabajo como productor y actor en montajes de obras en colaboración con el Instituto Federal Electoral promocionando la credencialización*”, sin embargo, en el expediente no obra constancia alguna que demuestre tal aseveración.

Asimismo y toda vez que en la cédula de mérito se consignó tal información, el Secretario del Consejo General, mediante auto de requerimiento de fecha seis de enero de dos mil doce, solicitó a la responsable remitiera el original o copia certificada de las constancias que avalan la colaboración del C. Carlos Vinicio Ortega Macías con el IFE promocionando la credencialización y participación electoral en los procesos 2005-2006 y 2008-2009; mismo que, en la parte que interesa indicó:

“... ”

3. *Por lo que respecta al C. Carlos Vinicio Ortega Macías, identificado en el requerimiento en el inciso 3).*

- *Dentro del expediente no obra constancia que avale su colaboración con el Instituto Federal Electoral, promocionando credencialización y participación electoral en los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.*

“... ”

En este contexto, no hay base legal para considerar que Ortega Macías Carlos Vinicio, quien fuera designado como Consejero Suplente de la Formula 2 para el Distrito 10 en Xalapa, Veracruz, cuente con el requisito de contar con los conocimientos para el adecuado conocimiento de sus atribuciones, razón por la cual se estima fundado el presente motivo de disenso y en consecuencia procede su revocación.

Por ende, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de agravios enderezados a cuestionar al citado ciudadano, pues como se ha mencionado, al no reunir uno de los requisitos legales previstos en el artículo 139, en particular el relativo al inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a ningún efecto práctico conllevaría revisar elementos adicionales, ya

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

que éstos iban enderezados también a cuestionar que el citado ciudadano no reúne tal requisito.

Por lo que corresponde a Castillo Reyes María Eugenia, esta Consejera fue designada como suplente de la fórmula 5 en el distrito 10 con sede en Xalapa, Veracruz, en síntesis las inconformidades en contra de dicha ciudadana se describen a continuación.

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
Castillo Reyes María Eugenia	Suplente 5	10 Xalapa	<p>°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>°- Objeta la existencia de la documentación de la ciudadana impugnada al señalar la responsable que no aplica</p> <p>°-Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales..</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>

De la lectura de la cédula de valoración que realizó la responsable, así como del expediente personal de la citada ciudadana, que obra en autos en copia certificada se desprende lo siguiente:

Castillo Reyes María Eugenia	<p>CÉDULA ELABORADA POR LA AUTORIDAD</p> <p>-Constancia como asesor académico otorgada por el Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos.</p> <p>-Constancia de servicio en el Instituto Universitario Puebla.</p> <p>-Cédula profesional de la licenciatura en derecho.</p> <p>-Nombramiento como directora de administración de sueldos del ayuntamiento</p>
------------------------------	--

	<p>de Xalapa. 1995-1998.</p> <ul style="list-style-type: none">-Nombramiento como coordinador jurídico de Gobierno del Estado de Veracruz.-Constancia de la maestría otorgada por la Universidad Atenas Veracruzana.-Título profesional de la licenciatura en derecho otorgado por la UV. <p>EXPEDIENTE</p> <p>°-Cuenta con la documentación comprobatoria respecto a su Trayectoria Laboral, Académica y de Participación Ciudadana.</p>
--	--

De la revisión a la cédula de valoración mencionada se advierte que la autoridad responsable dio cuenta con la formación profesional y académica de la ciudadana cuestionada, lo que, al ser corroborado en el expediente personal respectivo, desprende que sí existen todos y cada uno de los documentos que se citan.

Destacándose que efectivamente Castillo Reyes María Eugenia, sí tiene los títulos académicos referidos, así como las constancias de participación que se asentaron en la cédula de valoración.

En ese tenor, no solamente se advierte que Castillo Reyes María Eugenia, es una persona con una formación profesional y académica que por sí misma, le permite tener los conocimientos necesarios para ejercer el cargo encomendado, pues con independencia de que es abogada titulada y esta área se orienta a las ciencias sociales, tiene posgrado en administración pública y experiencia docente en Teoría del Estado, Sistema Jurídicos Contemporáneos, Teoría de la Planeación, Servicios Públicos, Introducción al Derecho entre otras, lo que se corrobora con las constancias que obran en su expediente personal que corre agregado a los autos.

En este tenor, se advierte que la ciudadana impugnada sí cumple con el requisito previstos en el artículo 139, en particular el relativo al inciso c) del la ley electoral federal.

Además, se advirtió que contrario a lo afirmado por el recurrente, la misma cuenta con experiencia profesional en diversos ámbitos del derecho derivado de los distintos cargos que han ostentado y desempeñado a lo largo de su trayectoria laboral y académica, tanto en el ámbito privado como público de ahí que no se pueda estimar que carecen de conocimientos para el desempeño del cargo, ni muchos menos en los términos planteados por el accionante.

Tampoco, el impetrante otorga base objetiva para sustentar sus objeciones, razón por la cual tal motivo resulta infundado.

Ahora bien, en relación al motivo de disenso de la C. Castillo Reyes María Eugenia, respecto a que no se motivo el acuerdo en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa de los requisitos documentales que hace referencia a las declaraciones bajo protesta de decir verdad de no ser o haber sido candidato o dirigente de algún partido político, sus razones de aspirante a Consejero Electoral y su disponibilidad para ser designado, esta autoridad advierte lo siguiente:

“ ...

3. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03-VER/CL/25/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

En el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo del se señala que:

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

....

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido

- político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*
 - IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el ciudadano exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Local;*
 - X. Declaración del ciudadano en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Local.”*

En el caso de la ciudadana bajo estudio, después de la revisión al expediente se desprende que contrario a lo afirmado, sí existe la documentación comprobatoria respecto de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b) mencionado.

Por lo que hace, al motivo de inconformidad respecto a que en el criterio de valoración llamado “Conocimiento de la materia electoral”; la autoridad responsable en la CÉDULA señaló que: “no aplica”, de la revisión al expediente personal de dicha ciudadana se arriba a la convicción de que la misma por el hecho de tener la formación académica comprobada de Licenciatura en Derecho, además de haber sido docente de asignaturas como Teoría, Estado y Sociedad, Teoría Política, así como de contar con constancia de actualización en Derecho Constitucional de mayo de 2008, todo ello conlleva a esta autoridad a concluir que sí cuenta además con conocimientos en materia electoral.

En razón de lo anterior, se concluye que sí cuenta con los conocimientos para el ejercicio del cargo, razón por la cual, aún cuando no se acredita experiencia o participación como funcionaria electoral en comicios pasados, ello no afecta en ninguna manera el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c, antes señalado.

En razón de lo anterior, al haber resultado infundados los motivos de agravio enderezados en contra de Castillo Reyes María Eugenia, lo procedente es confirmar su designación como Consejera Electoral suplente de la fórmula 5 en el Consejo Distrital 10 con sede en Xalapa, Veracruz.

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

Por lo que corresponde a Rossainzz Castillo Carlos Guillermo, este Consejero fue designado como propietario de la fórmula 2 en el distrito 08 con sede en Xalapa, Veracruz, en síntesis las inconformidades en contra de dicho ciudadano se describen a continuación.

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
Rossainzz Castillo Carlos Guillermo	Propietario 2	08 Xalapa	<p>°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>°-Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en el Anexo 1 las fracciones VII y VIII del Apartado b), relativa a los requisitos documentales.</p> <p>°- Objeta la existencia de la documentación del ciudadano impugnado como observador electoral y capacitador de observadores electorales.</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>

De la lectura de la cédula de valoración que realizó la responsable, así como del expediente personal del citado ciudadano, que obra en autos en copia certificada se desprende lo siguiente:

Consejo distrital 8 con cabecera en Xalapa, Veracruz	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Rossainzz Castillo Carlos Guillermo	<p>CÉDULA ELABORADA POR LA AUTORIDAD</p> <p>-.Médico Cirujano, Universidad Autónoma Metropolitana</p> <p>-.Diplomado Construye T en tu escuela, SEP, Orizaba, Ver., 2010.</p> <p>-.Diplomado de Capacitación en el Programa Construye T, SEP, Xalapa, Ver., 2009.</p> <p>-.Diplomado para la Gestión de la Calidad IWA2 y su aplicación en el sector educativo,</p>

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

Consejo distrital 8 con cabecera en Xalapa, Veracruz	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
	<p>Desarrollo Humano para la Calidad, Celaya, Gto., 2007.</p> <p>-Diplomado en Planeación Estratégica y Planeación de la Calidad en el Servicio Educativo, Desarrollo Humano para la Calidad/CONAFE Veracruz, Xalapa, Ver., 2006.</p> <p>-Curso Taller “La perspectiva de género en la educación rural y comunitaria” CONAFE, Xalapa, Ver., 2005.</p> <p>-Diplomado en Internet y Cultura Digital, ILCE, México, D.F., 2005.</p> <p>-Curso Taller en Planeación Estratégica en la Educación, Gobierno del Estado de Veracruz, SEC, Xalapa, Ver., 2004.</p> <p>-Diplomado para la Reingeniería de Políticas Públicas y Mejora del Marco Jurídico Municipal”, Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Municipal, Tlaxcala, Tlax., 2003.</p> <p>-Diplomado para la planeación, presupuestación y evaluación de políticas públicas en favor de la igualdad y la equidad de género; coordinación de asesores en desarrollo gubernamental, Guanajuato, Gto., 2002.</p> <p>-Diplomado en liderazgo organizacional para la administración pública, Centro Interuniversitario del Conocimiento y Grupo CETIA, Guanajuato, Gto., 2001.</p> <p>-Diplomado en Ingeniería de Calidad, Institución Guanajuato para la Calidad y tecnológico de Monterrey, Guanajuato, Gto., 2001.</p> <p>-Seminario sobre mejoramiento y rediseño de procesos Quest, Prism Inc., Guanajuato, Gto., 2000.</p> <p>-Curso implementación del Sistema ISO 9000, CENCADE, Guanajuato, Gto., 2000.</p>

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

Consejo distrital 8 con cabecera en Xalapa, Veracruz	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
	<p>-.Curso formación de auditores ISO 9000, CENCADE, Guanajuato, Gto., 2000.</p> <p>-.Curso diplomado “Estrategias para la promoción de los derechos humanos desde la perspectiva educativa”, coordinación de asesores en desarrollo gubernamental, UIA, León, Gto. 2000</p> <p>EXPEDIENTE No obra documentación comprobatoria respecto a su Trayectoria Laboral, ni de sus estudios académicos, tan solo tres cartas de recomendación de tener una participación ciudadana</p>

De la revisión a la cédula de valoración mencionada se advierte que si bien es cierto la autoridad responsable, en el apartado 2 correspondiente al cumplimiento de los requisitos documentales da cuenta de que Rossainzz Castillo Carlos Guillermo tiene la formación académica mencionada en el cuadro que antecede, no obstante, esta autoridad, de la revisión a su expediente personal pudo advertir que no obraba constancia alguna que demostrara tal afirmación.

No obstante, mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil once, ante el Consejo Local de este Instituto en Veracruz, el ciudadano Rossainzz Castillo Carlos Guillermo presentó escrito de tercero interesado, en el cual, además de confirmar lo que se señaló en la cédula de valoración mencionada, anexó como pruebas diversos documentos, con los que acredita cabalmente su trayectoria laboral, formación académica y participación ciudadana, entre los que destacan los siguientes:

- Constancia de miembro de la academia de ciencias.
- Diplomado Construye T en tu escuela, SEP, Orizaba, Ver., 2010.
- Acreditación como Observador del Proceso Electoral Municipal de 1994 expedida por la Comisión Estatal Electoral de Veracruz.
- Diplomado de Capacitación en el Programa Construye T, SEP, Xalapa, Ver., 2009.

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

- Diplomado en Planeación Estratégica y Planeación de la Calidad en el Servicio Educativo, Desarrollo Humano para la Calidad/CONAFE Veracruz, Xalapa, Ver., 2006.
- Curso Taller “La perspectiva de género en la educación rural y comunitaria” CONAFE, Xalapa, Ver., 2005.
- Diplomado en Internet y Cultura Digital, ILCE, México, D.F., 2005.
- Curso Taller en Planeación Estratégica en la Educación, Gobierno del Estado de Veracruz, SEC, Xalapa, Ver., 2004.
- Diplomado en liderazgo organizacional para la administración pública, Centro Interuniversitario del Conocimiento y Grupo CETIA, Guanajuato, Gto., 2001.
- Diplomado en Ingeniería de Calidad, Institución Guanajuato para la Calidad y tecnológico de Monterrey, Guanajuato, Gto., 2001.
- Seminario sobre mejoramiento y rediseño de procesos Quest, Prism Inc., Guanajuato, Gto., 2000.
- Curso implementación del Sistema ISO 9000, CENCADE, Guanajuato, Gto., 2000.
- Curso formación de auditores ISO 9000, CENCADE, Guanajuato, Gto., 2000.

Cabe referir que si bien es cierto las constancias descritas fueron exhibidas en copia simple, generan convicción de su existencia y autenticidad en atención a que son las mismas que sustentan la cédula de valoración que realizó la autoridad responsable, por ende, son suficientes para acreditar que Rossainzz Castillo Carlos Guillermo cuenta con los conocimientos necesarios para el ejercicio del cargo, máxime si tomamos en cuenta que el actor no respalda sus afirmaciones con ninguna prueba documental que le reste valor a las mismas.

Ahora bien, en relación a que Rossainzz Castillo Carlos Guillermo, cumple con el “compromiso democrático” y “conocimiento en la materia electoral”, por haber sido observador electoral, esta resolutoria advierte que en efecto, la autoridad responsable insertó dicha precisión en atención a la acreditación que exhibe dicho ciudadano y que se ha descrito con antelación.

Tampoco pasa inadvertido para este Consejo General, que en el análisis de los criterios de valoración de la cédula correspondiente a Rossainzz Castillo Carlos Guillermo, se aprecia que el Consejo Local responsable indicó que el mencionado ciudadano cumple con el “compromiso democrático” y “conocimiento en la materia

electoral”, dada su trayectoria profesional, así como su participación en elecciones anteriores como Observador Electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad que mediante auto de requerimiento de fecha seis de enero de dos mil doce, solicitó a la responsable a efecto de que remitiera a esta Secretaría del Consejo General los documentos consistentes en: el original o copia certificada de las constancias que avalan la designación del C. Carlos Guillermo Rossainzz Castillo como Observador Electoral en el Proceso Electoral Municipal de 1994, Observador Electoral en los Comicios Electorales Federales de 1994, 2000 y 2006 y de Capacitador de Observadores Electorales en los Comicios Electorales Federales de 1994, 2000 y 2006; mismo que, en la parte que interesa indicó:

“ ...

4. *Por lo que concierne al **C. Carlos Guillermo Rossainzz Castillo**, identificado en el requerimiento en el inciso 4).*

- *Dentro del Expediente no obra constancia que avale su participación como Observador Electoral en el Proceso Electoral Municipal de 1994, Observador Electoral en los Comicios Electorales Federales de 1994,2000, 2006 y de Capacitador de Observadores Electorales en los Comicios Electorales Federales de 1994, 2000 y 2006.*

...”

No obstante ello, del análisis conjunto que esta autoridad realiza tanto de la cédula de valoración emitida por la autoridad responsable, en relación a las constancias que obran en el expediente personal de Rossainzz Castillo Carlos Guillermo, así como de las documentales que exhibió en su escrito de tercero interesado, se arriba a la convicción de que dicho ciudadano sí reúne los requisitos para ser designado como Consejero Propietario de la fórmula 2 para el Distrito 08 en Xalapa, Veracruz, en particular que cuente con el requisito de contar con los conocimientos para el adecuado conocimiento de sus atribuciones.

Asimismo, de las constancias descritas con antelación, particularmente las que sustentan los la formación académica y trayectoria laboral, y en específico lo relacionado con la planeación estratégica, esta autoridad arriba a la convicción de que, también cumple con el criterio relativo a Prestigio público y profesional y participación comunitaria y ciudadana, razón por la que, independientemente del dicho del actor, en el sentido de que no contara con experiencia en materia

electoral, el Consejero en comento acreditó más de uno de los criterios de valoración que se dio el Consejo Local responsable para sustentar sus designaciones.

Ahora bien, en relación al motivo de disenso del C. Jesús Manuel García Esteban, respecto a que no se motivó el acuerdo en el Anexo 1 las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b), relativa a los requisitos documentales que hace referencia a las declaraciones bajo protesta de decir verdad de no ser o haber sido candidato o dirigente de algún partido político, sus razones de aspirante a Consejero Electoral y su disponibilidad para ser designado, esta autoridad advierte lo siguiente:

“...

3. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03-VER/CL/25/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

En el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo del se señala que:

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

....

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

- XI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- XII. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- XIII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

- XIV. *En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*
- XV. *Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el ciudadano exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Local;*
- XVI. *Declaración del ciudadano en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Local.”*

En el caso del ciudadano bajo estudio, después de la revisión al expediente se desprende que contrario a lo afirmado, sí existe la documentación comprobatoria respecto de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del Apartado b) mencionado.

En razón de lo anterior, se estima infundado el presente motivo de disenso y en consecuencia procede la confirmación del C. Carlos Guillermo Rossainzz Castillo Consejero Propietario de la fórmula 2 para el Distrito 08 en Xalapa, Veracruz.

Por lo que corresponde a Velásquez Trejo Alfonso, este Consejero fue designado como suplente de la fórmula 2 en el distrito 08 con sede en Xalapa, Veracruz, en síntesis las inconformidades en contra de dicho ciudadano se describen a continuación.

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
Velásquez Trejo Alfonso	Suplente 2	08 Xalapa	<p>°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>°-Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en el Anexo 1 las fracciones VII y VIII del Apartado b), relativa a los requisitos documentales.</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>

De la lectura de la cédula de valoración que realizó la responsable, así como del expediente personal del citado ciudadano, que obra en autos en copia certificada se desprende lo siguiente:

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

Consejo distrital 8 con cabecera en Xalapa, Veracruz	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Velásquez Trejo Alfonso	<p>CÉDULA ELABORADA POR LA AUTORIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> -Doctor en Finanzas Públicas UV 2002 – 2008 -Maestro en Administración Pública INAP, 1988 – 1990 -Maestro en Economía, UNAM, 1986 – 1988 -Especialidad en fiscalización de impuestos federales coordinados, INDETEC, 2000 -Licenciado en Economía, UV, 1980 - 1984. <p>EXPEDIENTE</p> <p>°-Cuenta con la documentación comprobatoria respecto a su Trayectoria Laboral, Académica y de Participación Ciudadana.</p>

De la revisión a la cédula de valoración mencionada se advierte que la autoridad responsable dio cuenta con la formación profesional y académica del ciudadano cuestionado, lo que, al ser corroborado en el expediente personal respectivo, desprende que sí existen todos y cada uno de los documentos que se citan.

Destacándose que efectivamente Velásquez Trejo Alfonso, sí tiene los títulos académicos referidos, así como las constancias de participación que se asentaron en la cédula de valoración.

En ese tenor, no solamente se advierte que Velásquez Trejo Alfonso, es una persona con una formación profesional y académica que por sí misma, le permite tener los conocimientos necesarios para ejercer el cargo encomendado, pues con independencia de que es economista y esta área se orienta a las ciencias sociales, tiene posgrado en administración pública, Diplomado de especialización en Analisis y Prospectiva Política, así como su inscripción al Doctorado en Ciencia Política y su experiencia docente de la que destacan las materias de Procesos Políticos y Movimientos Populares en México, Ciencias Políticas, Imperialismo y Sociología, entre otras, lo que se corrobora con las constancias que obran en su expediente personal que corre agregado a los autos.

En este tenor, se advierte el ciudadano impugnado sí cumple con el requisito previstos en el artículo 139, en particular el relativo al inciso c) del la ley electoral federal.

Además, se advirtió que contrario a lo afirmado por el recurrente, el mismo cuenta con experiencia en diversos ámbitos del conocimiento derivado de los distintos cargos que ha ostentado y desempeñado a lo largo de su trayectoria laboral y académica, de ahí que no se pueda estimar que no se demostró su formación, ni muchos menos en los términos planteados por el accionante.

Tampoco, el impetrante otorga base objetiva para sustentar sus objeciones, razón por la cual tal motivo resulta infundado.

Ahora bien, en relación al motivo de disenso del C. Jesús Manuel García Esteban, respecto a que no se motivó el acuerdo en el Anexo 1 las fracciones VII y VIII del Apartado b), relativo a los requisitos documentales que hace referencia en su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones y/o en su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes, esta autoridad advierte lo siguiente:

“ ...

3. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03-VER/CL/25/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

En el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo del se señala que:

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

....

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

- VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;”*

En el caso del ciudadano bajo estudio, después de la revisión al expediente se desprende que contrario a lo afirmado, sí existe la documentación comprobatoria respecto de las fracciones VII y VIII del Apartado b) mencionado.

Por lo que hace, al motivo de inconformidad respecto a que en el criterio de valoración llamado “Conocimiento de la materia electoral”; se señaló que “no aplica”, esta autoridad advierte que el ciudadano cuestionado, dada su formación profesional como, Licenciado en Economía, Maestro en Administración Pública, Doctor en Finanzas Públicas y sus actuales estudios en Ciencias Políticas, aportan elementos para desprender que sí cuenta con conocimientos en materia electoral, máxime también que cuenta con constancias de la especialidad en Análisis Político.

No obstante, ello no es obstáculo para concluir que sí cuenta con los conocimientos para el ejercicio del cargo, razón por la cual, aún cuando no se acredita participación como funcionario electoral en comicios pasados, ello no afecta en ninguna manera el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), antes señalado.

No se omite comentar, que el C. Velásquez Trejo Alfonso presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable, en el cual ofreció como prueba de su Trayectoria laboral, académica y de participación ciudadana, la documentación soporte que sustenta lo afirmado por la autoridad responsable en las cédulas de valoración correspondientes y que se han venido analizando, lo que corrobora una vez más que dicho ciudadano sí cuenta con los conocimientos para el ejercicio del cargo de consejero electoral.

En razón de lo anterior, al haber resultado infundados los motivos de agravio enderezados en contra de Velásquez Trejo Alfonso, lo procedente es confirmar su designación como Consejero Electoral suplente de la fórmula 2 en el Consejo Distrital 08 con sede en Xalapa, Veracruz.

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

Por lo que corresponde a Rodríguez Vidal Anahí, esta Consejera fue designada como suplente de la fórmula 4 en el distrito 08 con sede en Xalapa, Veracruz, en síntesis las inconformidades en contra de dicha ciudadana se describen a continuación.

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
Rodríguez Vidal Anahí	Suplente 4	08 Xalapa	<p>° Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>° Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en el Anexo 1 las fracciones VII y VIII del Apartado b), relativa a los requisitos documentales.</p> <p>° No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>

De la lectura de la cédula de valoración que realizó la responsable, así como del expediente personal de la citada ciudadana, que obra en autos en copia certificada se desprende lo siguiente:

Consejo distrital 8 con cabecera en Xalapa, Veracruz	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Rodríguez Vidal Anahí	<p>CÉDULA ELABORADA POR LA AUTORIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pasante de Licenciada en Nutrición, UV. - Pasante de Licenciada en Derecho, IVES. - Alianza francesa. - The Anglo Young Lesrners teachers certificate. <p>EXPEDIENTE</p> <p>° Cuenta con la documentación comprobatoria respecto a su Trayectoria Laboral, Académica y de Participación Ciudadana.</p>

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

De la revisión a la cédula de valoración mencionada se advierte que la autoridad responsable dio cuenta con la formación profesional y académica del ciudadano cuestionado, lo que, al ser corroborado en el expediente personal respectivo, desprende que sí existen todos y cada uno de los documentos que se citan.

Destacándose que efectivamente Rodríguez Vidal Anahí, sí tiene los certificados académicos referidos, así como las constancias de participación que se asentaron en la cédula de valoración.

En ese tenor, no solamente se advierte que Rodríguez Vidal Anahí, es una persona con una formación profesional y académica que por sí misma, le permite tener los conocimientos necesarios para ejercer el cargo encomendado, pues con independencia de que es pasante en Nutrición, también lo es que tiene concluidos sus estudios de la carrera de Derecho, la cual se orienta al estudio de una rama de las ciencias sociales, por si mismo revela que tiene una formación que le permite tener conocimiento básico para el desempeño del cargo.

En este tenor, se advierte la ciudadana impugnada sí cumple con el requisito previsto en el artículo 139, en particular el relativo al inciso c) del la ley electoral federal.

Además, se advirtió que contrario a lo afirmado por el recurrente, la misma cuenta con experiencia en diversos ámbitos del conocimiento derivado de los distintos cursos que ha ostentado y desempeñado en su trayectoria laboral y académica, de ahí que no se pueda estimar que carezca de este requisito, ni muchos menos en los términos planteados por el accionante.

Tampoco, el impetrante otorga base objetiva para sustentar sus objeciones, razón por la cual tal motivo resulta infundado.

Ahora bien, en relación al motivo de disenso del C. Jesús Manuel García Esteban, respecto a que no se motivo el acuerdo en el Anexo 1 las fracciones VII y VIII del Apartado b), relativo a los requisitos documentales que hace referencia en su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones y/o en su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes, esta autoridad advierte lo siguiente:

“

3. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03-VER/CL/25/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

En el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo del se señala que:

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

....

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;

...”

En el caso de la ciudadana bajo estudio, después de la revisión al expediente se desprende que contrario a lo afirmado, sí existe la documentación comprobatoria respecto de las fracciones VII y VIII del Apartado b) mencionado.

Por lo que hace, al motivo de inconformidad respecto a que en el criterio de valoración llamado “Conocimiento de la materia electoral”; se señaló que “no aplica” se advierte que, la ciudadana por el hecho de haber concluido los estudios de Derecho es un hecho público y notorio que dicha disciplina en las materias que sustentan la licenciatura se hayan diversas como Derecho Constitucional, Teoría del Estado y otras que de alguna manera tocan el ámbito político y electoral, por lo que conllevan a esta autoridad a tener por acreditados los conocimientos en la materia.

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

Aún cuando no se acredita experiencia en comicios pasados, ello no afecta en ninguna manera el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), antes señalado.

En razón de lo anterior, al haber resultado infundados los motivos de agravio enderezados en contra de Rodríguez Vidal Anahí, lo procedente es confirmar su designación como Consejera Electoral suplente de la fórmula 4 en el Consejo Distrital 08 con sede en Xalapa, Veracruz.

Por lo que corresponde a Casarín Ochoa Fernando César, este Consejero fue designado como suplente de la fórmula 6 en el distrito 08 con sede en Xalapa, Veracruz, en síntesis las inconformidades en contra de dicho ciudadano se describen a continuación.

NOMBRE	CARGO	DISTRITO	AGRAVIO
Casarín Ochoa Fernando César	Suplente 6	08 Xalapa	<p>°- Señala que la comprobación en el Apartado a) fracción IV, de los requisitos documentales es inadecuada por no contar con las pruebas de la Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana.</p> <p>°-Señala que no se motivó el acuerdo por no señalarse en el Anexo 1 las fracciones VII y VIII del Apartado b), relativa a los requisitos documentales.</p> <p>°-No cuenta con los conocimientos ni la experiencia electoral para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los requisitos establecidos.</p>

De la lectura de la cédula de valoración que realizó la responsable, así como del expediente personal del citado ciudadano, que obra en autos en copia certificada se desprende lo siguiente:

Consejo distrital 8 con cabecera en Xalapa, Veracruz	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Casarín Ochoa Fernando César	<p>CÉDULA ELABORADA POR LA AUTORIDAD</p> <p>-.Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana.</p> <p>-.Diplomado en Alta Dirección, impartido por</p>

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

Consejo distrital 8 con cabecera en Xalapa, Veracruz	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
	<p>el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, campus Ciudad de México, julio del 2006.</p> <p>-Diplomado en Derecho Notarial, impartido por la Universidad Veracruzana, del 24 de mayo al 7 de septiembre de 2002.</p> <p>-Experiencia Laboral, Notario Adscripto, patente de aspirante al Ejercicio del Notariado del Estado de Veracruz.</p> <p>EXPEDIENTE</p> <p>°-Cuenta con la documentación comprobatoria respecto a su Trayectoria Laboral, Académica y de Participación Ciudadana.</p>

De la revisión a la cédula de valoración mencionada se advierte que la autoridad responsable dio cuenta con la formación profesional y académica del ciudadano cuestionado, lo que, al ser corroborado en el expediente personal respectivo, desprende que sí existen todos y cada uno de los documentos que se citan.

Destacándose que efectivamente Casarín Ochoa Fernando César, sí tiene los títulos académicos referidos, así como las constancias de participación que se asentaron en la cédula de valoración.

En ese tenor, no solamente se advierte que Casarín Ochoa Fernando César, es una persona con una formación profesional y académica que por sí misma, le permite tener los conocimientos necesarios para ejercer el cargo encomendado, pues con independencia de que es abogado y notario esta área se orienta a las ciencias sociales, cuenta con conocimientos en Administración y Liderazgo para Órganos Jurisdiccionales, lo que se corrobora con las constancias que obran en su expediente personal que corre agregado a los autos.

En este tenor, se advierte el ciudadano impugnado sí cumple con el requisito previstos en el artículo 139, en particular el relativo al inciso c) del la ley electoral federal.

Además, se advirtió que contrario a lo afirmado por el recurrente, el mismo cuenta con experiencia en diversos ámbitos del conocimiento derivado de los distintos cargos que ha ostentado y desempeñado a lo largo de su trayectoria laboral y académica, de ahí que no se pueda estimar que carecen de este requisito, ni muchos menos en los términos planteados por el accionante.

Tampoco, el impetrante otorga base objetiva para sustentar sus objeciones, razón por la cual tal motivo resulta infundado.

Ahora bien, en relación al motivo de disenso del C. Jesús Manuel García Esteban, respecto a que no se motivó el acuerdo en el Anexo 1 las fracciones VII y VIII del Apartado b), relativo a los requisitos documentales que hace referencia en su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones y/o en su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes, esta autoridad advierte lo siguiente:

“... ”

3. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03-VER/CL/25/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

En el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo del se señala que:

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

....

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

- VII. *En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- VIII. *En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*
- ...”

En el caso del ciudadano bajo estudio, después de la revisión al expediente se desprende que contrario a lo afirmado, sí existe la documentación comprobatoria respecto de las fracciones VII y VIII del Apartado b) mencionado.

Por lo que hace, al motivo de inconformidad respecto a que en el criterio de valoración llamado “Conocimiento de la materia electoral”; se señaló que “no aplica” se advierte que, por ser Licenciado en Derecho con formación de Notario, es un hecho público y notorio que dicha disciplina en las materias que sustentan la licenciatura se hayan diversas como Derecho Constitucional, Teoría del Estado y diversas que de alguna manera tocan el ámbito político y electoral, lo que conllevan a esta autoridad a tener por acreditados los conocimientos en la materia.

Además, de la lectura a su carta de exposición de motivos por el cual participó en la selección de Consejeros Electorales, aseveró sí contar con tales conocimientos.

Y aún cuando no se acredita su participación en comicios pasados, ello no afecta en ninguna manera el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c, antes señalado.

En razón de lo anterior, al haber resultado infundados los motivos de agravio enderezados en contra de Casarín Ochoa Fernando César, lo procedente es confirmar su designación como Consejero Electoral suplente de la fórmula 4 en el Consejo Distrital 08 con sede en Xalapa, Veracruz.

Por otra parte, esta resolutoria procede a analizar al motivo de inconformidad del C. Sergio Adrian Jasso Parada, respecto a que el Consejo Local en el estado de Veracruz, no le ha dado contestación a la solicitud de información requerida el 8

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

de diciembre de 2011, en el cual solicitó información de los expedientes personales de los ciudadanos Aguilar Dorantes Olivia, Rodríguez Méndez Melesio, Ortega Macías Carlos Vinicio, Castillo Reyes María Eugenia, integrantes del consejo distrital 10 en el estado de Veracruz.

Contrario a lo señalado por el impugnante, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz canalizó su solicitud de información al área responsable de dar contestación a su requerimiento, a través del oficio número VS-JLE/1795/2011 de fecha ocho de diciembre de dos mil once, en virtud de no ser de su competencia, siendo la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en específico la Unidad de Enlace, que mediante oficio número UE/AS/4357/11 de fecha 14 de diciembre de 2011, se le informa al actor que su solicitud de información se le dio ingreso al Sistema de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral mediante numero de folio UE/11/04723 esto de conformidad con los lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos que formulen los particulares.

El Sistema de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, le hizo un requerimiento al C. Sergio Adrian Jasso Parada, para continuar con su trámite de información que a la letra dice:

“Respecto de su solicitud de Acceso a la Información y de conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos requerirle: Sea tan amable de precisar la entidad federativa a la cual corresponde la información solicitada.. Le informamos que conforme a lo previsto en el Reglamento citado, el plazo para dar una respuesta a su solicitud queda interrumpido en tanto no desahogue el presente requerimiento.”

Por lo anterior resulta infundado el motivo de agravio formulado por el ciudadano Sergio Adrian Jasso Parada, respecto a la falta de contestación por parte del Consejo Local en el estado de Veracruz, ya que su solicitud de información está siendo atendida.

A mayor abundamiento, se hace notar que no se evidencia perjuicio al actor, en atención a que tuvo acceso a la resolución, así como a las constancias que la sustentan, tan es así que el presente medio de impugnación se refirió a aspectos personales de los consejeros controvertidos.

En base a lo todo lo anteriormente señalado y al resultar fundado el motivo de agravio referente a la ilegalidad en la designación del ciudadano Ortega Macías Carlos Vinicio, como Consejero Electoral suplente 2 del Consejo Distrital 10, en el estado de Veracruz, y en términos de lo expresado por este Consejo General en el presente Considerando, lo procedente es revocar el Acuerdo número A05/VER/CL/06-12-11 denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.”*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en fecha seis de diciembre de dos mil once, única y exclusivamente en lo concerniente a la designación mencionada.

En consecuencia, al haberse revocado la designación realizada por el Consejo Local de este Instituto en el referido estado del C. Ortega Macías Carlos Vinicio como Consejero Electoral suplente del Consejo Distrital 10 y en plenitud de jurisdicción este Consejo General al actualizarse el supuesto que prevé el artículo 149, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo establecido en el acuerdo antes citado en su punto número cuarto de acuerdo que señala:

“Cuarto. En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.”

En tal virtud, ante la generación de la vacante descrita con antelación, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación de la presente Resolución o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurra primero, deberá designar al consejero electoral suplente de la fórmula 2 del distrito 10 en dicha entidad federativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 149, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que establece que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, ello con la finalidad de que el Consejo Distrital citado quede debidamente integrado para el desarrollo cabal de las funciones que la ley les ha encomendado. En la inteligencia que la designación que se haga deberá recaer en uno de los ciudadanos que participó en el proceso de selección y que reúna los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo de consejero electoral, a fin de no afectar la equidad de género, por lo anterior es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se revoca el Acuerdo A05/VER/CL/06-12-11, denominado “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 Y 2014-2015”, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, el seis de diciembre de dos mil once, única y exclusivamente respecto de la designación realizada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, del C. Ortega Macías Carlos Vinicio como consejero suplente del distrito 10, del citado instituto en Veracruz.

SEGUNDO.- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, dentro de los cinco días naturales siguientes a notificación de la presente Resolución o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurra primero, deberá designar al consejero electoral suplente de la fórmula 2 del distrito 10 del citado instituto en Veracruz, cuya designación ha quedado vacante, en los términos señalados en la parte final de la presente Resolución.

**RSG-039/2011 Y SU ACUMULADO
RSG-040/2011**

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2012, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:59 horas del jueves 26 de enero del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**